

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 Los ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes....	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS } BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Pedro Mateos Barrantes y Valentín González Mateos pidiendo indulto de la pena de dos años y cuatro meses de prisión correccional que la Audiencia de Plasencia les impuso en causa por el delito de lesiones:

Considerando que los reos han observado buena conducta antes y después de delinquir y que llevan extinguidas más de diez y nueve vegecimas partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el Consejo de Estado; de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Pedro Mateos Barrantes y Valentín González Mateos del resto de la pena de dos años y cuatro meses de prisión correccional á que fueron condenados en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Manuel Arenas Osorio pidiendo indulto de la pena de tres años y siete meses de presidio correccional que la Audiencia de Albuñol le impuso en causa por el delito de robo de tres gallinas:

Considerando que, indultado Manuel Román, condenado en la misma causa por el propio delito y á igual pena, es de estricta equidad otorgar al uno la gracia concedida al otro:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Manuel Arenas Osorio del resto de la pena de tres años y siete meses de presidio correccional á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista del informe inserto á continuación y emitido por la Junta Superior Consultiva de Guerra acerca del «Proyecto para la construcción del fuerte de Nuestra Señora de Guadalupe», en el campo atrincherado de Oyarzun, del que es autor el Teniente Coronel graduado, Comandante de Ingenieros D. Juan Roca y Estades;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.); ha tenido á bien conceder al expresado Jefe la Cruz blanca de segunda clase del Mérito militar, pensionada con el 10 por 100 del sueldo que actualmente disfruta, cuya pensión caducará al ascenso del agraciado al empleo inmediato, todo con arreglo al caso 11 del art. 19 del reglamento de recompensas en tiempo de paz, aprobado por Real orden de 30 de Septiembre de 1889.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1891.

AZCÁRRAGA

Sr. Inspector general de Artillería é Ingenieros.

Informe que se cita.

Hay un membrete que dice: *Junta Superior consultiva de Guerra.*—Núm. 250.—Excmo. Sr.: Por Real orden de 8 de Octubre próximo pasado se remitió á esta Junta el «Proyecto del fuerte de Nuestra Señora de Guadalupe» en el campo atrincherado de Oyarzun, por el Teniente Coronel, Comandante de Ingenieros D. Juan Roca y Estades, con objeto de que se informase sobre la recompensa que pudiera corresponderle con arreglo al reglamento de las mismas en tiempo de paz.

Pasapo con este objeto á la segunda Sección, y emitido el dictamen correspondiente, se vió el expediente por la Junta reunida en pleno, acordando por unanimidad hacer presente á V. E. que el proyecto referido es una obra de reconocido mérito, y en que se demuestra un perfecto conocimiento de la aplicación de la fortificación al terreno, á la par que es palpable muestra de las relevantes dotes del Comandante Roca; por todo lo cual, y estimando que está comprendido en el caso undécimo del art. 19 del reglamento de recompensas en tiempo de paz, debe premiarse su trabajo con la Cruz de segunda clase del Mérito militar blanca, pensionada con el 10 por 100 de su sueldo actual, y cuya pensión caducará á su ascenso al empleo inmediato.

Lo que, con devolución de los documentos que se acompañaban, tengo la honra de hacer presente á V. E. para la resolución que juzgue más oportuna. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1890.—Excmo. señor:—Tomás O'Ryan y Vázquez.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente promovido por D. Calixto Mengod en solicitud de que se declaren de utilidad pública, como aguas minero-medicinales, unas de su propiedad que alumbra en término de Camarena, en esa provincia, dicho Cuerpo consultivo emite el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su Comisión de Baños que á continuación se inserta.

La Comisión se ha hecho cargo de nuevo del expediente instruido á instancia de D. Calixto Mengod en solicitud de que se le autorice para construir un balneario en Camarena, provincia de Teruel, donde pueden utilizarse unas aguas minero-medicinales de su

propiedad que allí emergen y se le conceda un perímetro de expropiación.

Resulta que, para informar á los efectos del art. 7.º del reglamento de Baños, según propuso el Consejo en su consulta de 10 de Abril último, se nombró al Médico Director D. Enrique Sanchiz, quien manifiesta que las aguas objeto del expediente están á un kilómetro al SSO. del pueblo de Camarena; brotan á la temperatura de 19º,3, siendo la atmosférica de 24º,2 y se depositan en una balsa sin condición alguna, desprendiendo numerosas burbujas; que son de fuerte mineralización y deben clasificarse entre las sulfatadas cálcicas frías; que, á pesar de su malísimo captado, el manantial da 80,64 litros por minuto, aunque los aforos hechos por Peset y Quesada, que se refieren en el análisis presentado en el expediente, no le asignan más que un caudal de 37,50 litros en igual período de tiempo; que el pueblo no tiene medios para asegurar la buena explotación de las aguas, hospedando, como es regular, á los bañistas, careciéndose también de caminos; y que, construido que sea el balneario y la hospedería, dando alguna inclinación á las cañerías de desagüe, se podían utilizar las aguas en bebida y duchas durante los meses de Junio, Julio y Agosto.

Se completó la Memoria histórica científica haciendo referencia en ella del análisis de las aguas, según se informó por el Consejo en 10 de Abril, y se unieron al expediente, á los efectos indicados en la expresada consulta, los siguientes documentos:

Un testimonio literal que autoriza el Notario de Teruel, D. Antonio Martín Gasió, del documento privado en que se convino la venta á favor de Mengod de media yugada de tierra en Camarena, partida de San Roque, en la que emerge un manantial de agua para baños, con la condición de que ni el comprador, ni otro en su nombre, pueda privar del uso de dichas aguas á los vecinos de Camarena, y reservándose los vendedores hasta que se cierre el terreno ó se construya en él un balneario explotar la tierra.

Un informe del Ayuntamiento de Camarena manifestando que á últimos del pasado siglo el terreno inculto donde está la fuente se repartió entre varios vecinos, quedando un paso para llegar á ella, que es hoy senda pública, y que la propiedad alegada por Mengod sólo puede fundarse en la compra de las suertes de tierra que circundan la fuente; pues el disfrute del agua de ésta era gratuito desde inmemorial.

La Comisión, en vista de que el informe del Médico Director ha venido á confirmar los datos que ya obraban en el expediente acerca del carácter minero-medicinal de las aguas que emergen en la partida de San Roque, término de Camarena, entiende que puede clasificárselas entre las sulfatadas cálcicas frías.

Respecto á si procede otorgar la declaración de utilidad pública de las mismas que D. Calixto Mengod solicita, autorizándole á la vez para construir el balneario, la Comisión expondrá su criterio con la mayor brevedad.

De los documentos que obran en el expediente, aparece que D. Calixto Mengod compró el terreno donde emerge la fuente, y aun debe suponerse que también está, por el contexto literal del contrato en él que los vendedores ponen como condición que el uso del agua será siempre gratuito para los vecinos. El Ayuntamiento y algunos vecinos alegan, sin embargo, que la fuente es comunal, porque desde antiguo vienen utilizando el agua gratuitamente, y existe una senda que conduce al venero; y por su parte, Mengod, para el caso de

que, á pesar del contrato de compra que celebró se entendiera que la fuente existió en terrenos públicos, pide la expropiación de esa parcela.

Estos antecedentes, á juicio de la Comisión, que encuentra aceptable el informe sobre el particular emitido por la Comisión provincial, no dificultan se declaren de utilidad pública el agua de la fuente, ya porque lo sostenido por el Ayuntamiento es el derecho de los vecinos á disfrutar libre y gratuitamente del agua, y esto ha de resolverse por otros preceptos reglamentarios, ya también porque siendo el venero minero medicinal debe utilizarse como agente terapéutico, concediendo á Mengod el derecho en la forma legal para cortar la expresada senda, si existiera.

El uso libre de las aguas referidas no es sostenible, pues lo impide el reglamento de Baños, que sólo autoriza se tomen las minero-medicinales con prescripción facultativa, y teniendo dicho carácter las á que se refieren Mengod y el Ayuntamiento de Camarena, no puede continuar el disfrute que se alega, por más que deba mantener su derecho el pueblo para obtenerlas gratuitamente del propietario cuando á un vecino se le prescriban con arreglo al reglamento.

Igual interpretación merece, á juicio de la Comisión, la cláusula del contrato de compra de las aguas, por la que se obligó á Mengod á que permitiera su uso á los vecinos.

Procede, pues, la declaración de utilidad, y que se autorice á Mengod á construir el balneario cuando obtenga la concesión de la dicha senda, si en realidad es público el terreno donde está trazada.

Respecto al perímetro de expropiación que se propone parece excesivo, debiendo limitarse, á juicio de la Comisión, al estrictamente necesario para construir el establecimiento y sus dependencias precisas.

De todos modos, sólo puede acordarse sobre dicho particular cuando se presente el oportuno plano, se oiga al Ingeniero de Minas, según prescribe el reglamento, y se cumpla con las disposiciones de la ley de Expropiación.

Por último, la temporada oficial para que en su día, cuando el balneario esté construido, puedan tomarse en él las aguas, debe empezar el 15 de Junio y terminar el 15 de Septiembre de cada año, según está prevenido para el establecimiento de Segura en la misma provincia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución de los documentos duplicados del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 9 del corriente mes, resolviendo que rija como ley en la isla de Cuba la de Aguas, promulgada para la Península en 13 de Junio de 1879, con las correspondientes modificaciones, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se apruebe la instrucción que es adjunta para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1891.

FABIÉ

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

INSTRUCCIÓN

PARA TRAMITAR LOS EXPEDIENTES DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS PÚBLICAS EN LA ISLA DE CUBA, APROBADA POR REAL ORDEN DE ESTA FECHA.

Artículo 1.º Toda petición para aprovechar aguas ó sanear terrenos pantanosos se presentará en el Gobierno de la provincia, en donde debe tener lugar la obra, y si abraza ésta más de una provincia en la que haya de hacerse la toma de aguas ó radique la mayor extensión de terrenos. La instancia se dirigirá al Gobernador general de la isla ó al Gobernador de la provincia, según corresponda, al Ministro de Ultramar, ó dicha Autoridad provincial otorgarla con concesión ó autorización.

Art. 2.º A la instancia acompañará el proyecto de las obras, y en su caso la carta de pago del depósito á que se refieren los artículos 124 y 134 del reglamento de 26 de Abril de 1883, dictado para la ejecución de la ley de Obras públicas de 19 del mismo mes y año. Además, y cuando no se so-

licite la declaración de utilidad pública ni la imposición de servidumbre, se unirá certificación que acredite ser el peticionario dueño de los terrenos que hayan de ocuparse, ó el permiso del que lo sea.

Art. 3.º Cuando se trate del aprovechamiento de aguas para riegos, deberá también acompañarse la justificación de poseer, como dueño, la tierra ó tierras que se intente regar, si pide la autorización el mismo propietario, y la conformidad de la mayoría de los propietarios de tierras, computada por la extensión que cada cual posea, si la petición fuese colectiva.

Quando se haya de destinar el agua á explotación ó uso general, ya sea en riegos, ya en abastecimientos, por los que no sean los mismos peticionarios, se presentarán las tarifas para la explotación.

Art. 4.º Si se trata del aprovechamiento de aguas, deberá expresarse en la solicitud la cantidad que se pretende utilizar, su destino, ó sea la clase y entidad del aprovechamiento, el río ó corriente de que haya de tomarse ó derivarse, el punto de toma y términos municipales que se atraviesen con las obras, y si su explotación y uso han de ser generales ó en exclusivo provecho del peticionario.

Art. 5.º Si se trata de saneamientos, se señalarán los términos municipales en que estén enclavados los terrenos y sus límites ó linderos, expresándose si son de dominio público del Estado, de los pueblos ó de particulares. En estos dos últimos casos, y si se pretende su propiedad y aprovechamiento después de saneados, deberá solicitarse y obtenerse por separado la declaración de insalubridad.

Art. 6.º Cuando cualquiera que sea la clase de aprovechamiento, se desee obtener la declaración de utilidad pública, ó la imposición de servidumbres, se expresará así en la solicitud.

Art. 7.º En todas las solicitudes se señalará el domicilio en la capital de la provincia, para que en él puedan hacerse todas las notificaciones al peticionario ó su representante.

Art. 8.º A toda petición de aprovechamiento de aguas, acompañará el correspondiente proyecto. Este comprenderá los documentos siguientes:

1.º Memoria en la que, y además de la descripción de la obra y de su emplazamiento, destino, conveniencia y utilidad, se expresará y justificará si han de aprovecharse aguas públicas, la cantidad que se solicite, comparada con el servicio que va á llenar, y la posibilidad de obtenerlas, comprobada por los correspondientes aforos. Se detallará lo referente á la toma de aguas, y si ésta se proyecta por derivación por medio de presa, será indispensable señalar su altura en ambos paramentos sobre el cauce, y la cota del plano de coronación referida á un punto invariable del terreno, así como calcular la longitud del remanso, por si éste alcanza á inundar las tierras ribereñas ó imposibilitar algún aprovechamiento colocado aguas arriba. Si el agua se ha de aprovechar como fuerza motriz, se fijará además el salto que se solicita. Si se trata de obra que ha de ser explotada para uso público se justificarán las tarifas adoptadas.

2.º Plano general: planos de detalle en lo referente á la parte del dominio público que haya de ocuparse. En el caso de saneamiento de terrenos, si los hubiera de propiedad del Estado, de los pueblos y particulares, deberán señalarse en el plano general con separación y con sus correspondientes linderos. Todos los planos deberán llevar su escala y acotaciones.

3.º Presupuesto en la parte referente al dominio público; y cuando la obra haya de explotarse para el público presupuesto general.

Quando se trate de obras de riego se acompañará también el pliego de condiciones.

Art. 9.º Cuando un propietario pida la concesión de agua para riegos y se proponga utilizarla exclusivamente en sus fincas, el proyecto se reducirá á lo relativo á la toma y ocupación del dominio público.

Art. 10. Presentada la solicitud al Gobernador, será registrada en un libro talonario, que llevará la Sección de Fomento, consignándose la fecha y hora de la entrega, y dando recibo al interesado en que consten estas circunstancias.

Art. 11. La solicitud, con el proyecto y documentos que le acompañen, se pasará en el término de tercero día al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia para que lo examine y manifieste si se hallan completos y pueden servir de base á la información á que se refieren los artículos siguientes. Si así lo estima el Ingeniero Jefe, redactará la nota que ha de insertarse con el anuncio, y la remitirá con todos los demás documentos al Gobernador.

El Ingeniero Jefe evacuará este servicio en el término de seis días.

Art. 12. Si el Ingeniero Jefe no encontrase suficientes los documentos presentados, manifestará sus defectos en el indicado plazo al Gobernador, quien los devolverá al peticionario con copia del dictamen de aquél facultativo para que se reformen, si insiste en la petición. Si el peticionario, en el término de seis días no hace observación alguna, se entenderá que se conforma con lo manifestado por el Ingeniero Jefe, y perderá todo derecho de prioridad, sin perjuicio de que pueda solicitar la concesión otra vez con los documentos reformados. Si el peticionario presentase algunas observaciones, decidirá el Gobernador si se halla conforme con lo expuesto por el Ingeniero Jefe, ó elevará el expediente al Gobierno general de la isla para la resolución que proceda.

Art. 13. El peticionario que no se conforme con lo resuelto por el Gobernador, de acuerdo con el Ingeniero Jefe, podrá recurrir en alzada al Gobernador general, que tanto en este caso como en el anterior resolverá, oyendo á la Junta consultiva.

Art. 14. En todo caso, el particular que se conforme con lo resuelto por el Gobernador perderá los derechos de la prioridad, que únicamente se adquirirán desde la nueva presentación del proyecto. Si el peticionario apelase ó recurriese á la Superioridad y obtuviera una decisión favorable á sus intereses ó pr tensiones se le reconocerán los derechos de la prioridad desde que presentó la petición. Si por el contrario fuese confirmada la providencia del Gobernador, perderá los derechos indicados. Las providencias de los Gobernadores se dictarán siempre en el plazo de seis días.

Art. 15. Declarados suficientes los documentos presentados, el Gobernador, en el término de tercero día, anunciará al público la petición por medio del *Boletín oficial* de la provincia, señalando un plazo de treinta días para admitir todas las reclamaciones que se presenten, poniendo de manifiesto el proyecto y expediente en la Sección de Fomento. Al anuncio acompañará nota expresiva del nombre del peticionario y de la clase de aprovechamiento que se proyecta, de la cantidad de agua que se pide, del emplazamiento de la toma y de los términos municipales que la obra debe atravesar, con indicación de las más esenciales condiciones del trazado y los principales puntos de paso. Si se trata de trabajos de desecación ó saneamiento de terrenos, deberá comprender la nota, además de lo relativo á las obras, la situación exacta de los terrenos y á quién pertenecen. Si se pide la declaración de

utilidad pública para poder expropiar, ó la imposición de servidumbre, se expresará así con los datos que exija la especial tramitación de estas pretensiones. Cuando por las indicaciones del proyecto sea posible conocer las personas ó Corporaciones á quienes afecte la petición, les será comunicada directamente, y siempre á los Alcaldes de los pueblos cuyos términos atraviese la obra para que se anuncie al público por edictos, con inserción del anuncio y nota del *Boletín*. Una copia de ambos documentos se remitirá, cuando se trate de riegos, abastecimientos ó otro uso en que se consuma el agua, á los Gobernadores de las provincias por las que, aguas abajo de la toma pase la corriente de que haya de hacerse la derivación ó las de que sea afluente. Dicha copia se insertará en los *Boletines oficiales* correspondientes, señalándose también un plazo de treinta días para admitir las reclamaciones, y se remitirá un ejemplar de los expresados *Boletines* al Gobernador de la provincia en que se instruye el expediente.

Art. 16. Las reclamaciones de los particulares y Corporaciones se presentarán á los Gobernadores de las respectivas provincias. Las que se presenten en la provincia en donde se haya formulado la petición se pondrán de manifiesto en término de tercero día al peticionario, al que al efecto se pasará aviso y podrá contestarlas sucesivamente ó en conjunto dentro de los diez días siguientes á la terminación del plazo marcado en el anuncio.

Art. 17. Si el peticionario nombrara, como puede hacerlo, representantes en cada una de las demás provincias, se les pasarán también en igual forma por los respectivos Gobernadores y las contestarán en iguales plazos. En este caso, después de contestadas, y en el contrario, ó en el de no haber reclamaciones al tercer día de espirar el plazo, se pasará el expediente al Ingeniero Jefe de cada provincia para que lo examine ó informe sobre las oposiciones y sobre lo que por razón de su cargo crea conveniente, debiendo siempre manifestar si cree oportuno que se oiga á algún otro funcionario de la provincia encargado de servicios especiales, acerca de lo que resolverá el Gobernador, quien deberá siempre pedir informe á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y á la Comisión provincial. Tanto los Ingenieros Jefes como las citadas Corporaciones evacuarán sus respectivos informes en el término de diez días.

Art. 18. El opositor que se presente en cualquiera de las provincias inferiores á la en que se proyecte la toma de aguas, tendrá derecho para reclamar el conocimiento del proyecto, así como los Ingenieros Jefes y Corporaciones inmediatamente que se haga esta petición, los Gobernadores respectivos la comunicarán al de la provincia en donde se haya presentado el proyecto, y este Gobernador la remitirá á los demás por su orden cuando en la provincia indicada haya concluido el plazo de admisión de reclamaciones. En este caso, los opositores tendrán como los funcionarios y Corporaciones informantes diez días desde que se les ponga de manifiesto ó se les remita el proyecto, para ampliar la reclamación ó emitir dictamen. Los Ingenieros Jefes que no lo sean de la provincia en que se haya hecho la petición se abstendrán de examinar las condiciones técnicas del proyecto, limitándose á la parte en que el aprovechamiento puede afectar á los servicios puestos á su cargo y á lo referente á las reclamaciones presentadas en su demarcación.

Art. 19. Si el peticionario hubiese presentado varios ejemplares del proyecto, podrán ser remitidos con la copia del anuncio á los Gobernadores de las provincias inferiores, y servirán para los efectos prevenidos en el párrafo anterior.

Una vez terminadas las informaciones, se remitirán con el proyecto, en su caso, al Gobernador de la provincia en que radique el expediente.

Art. 20. Reunidas todas las informaciones en el Gobierno de la provincia en que se tramita el expediente, y si el peticionario, por carecer de representación en las otras, no hubiese contestado á las reclamaciones en ellas presentadas, se le comunicarán en el término de tres días, para que exponga en el de seis lo que tenga por conveniente. Si la obra ó aprovechamiento pudiera afectar á otros servicios distintos de los que corren á cargo del Ingeniero Jefe de Obras públicas, el Gobernador pedirá los informes correspondientes, que deberán evacuarse cada uno en el término de diez días.

Art. 21. Cumplidos estos trámites se remitirán el proyecto y el expediente al Ingeniero Jefe. Este, si considera indispensable un reconocimiento ó confrontación del proyecto con el terreno, lo participará en el término de tercero día al Gobernador, remitiéndolo al mismo tiempo el presupuesto de los gastos que puedan originarse, para que el peticionario consigne su importe. Una vez puesta á disposición del Ingeniero Jefe la cantidad que represente el presupuesto, practicará por sí ó por un Ingeniero en quien delegue, el reconocimiento y confrontación sobre el terreno de los planos si estima necesaria, y en todo caso se comprobarán las indicaciones del proyecto respecto de la altura y situación de la presa, si ha de ser construída.

Para comprobar los datos sobre aforos, y si la época no fuese oportuna, podrán los Ingenieros Jefes pedir á los de las divisiones hidrológicas, y éstos deberán facilitarles los datos que existan en sus archivos. Asimismo, y si la obra proyectada afectase por sus especiales circunstancias á otros servicios de obras públicas, podrá el Ingeniero Jefe pedir á los encargados de aquéllos los datos necesarios, y en su caso por conducto del Gobernador, que informen y señalen las condiciones que por las necesidades ó exigencias de cada servicio, deban imponerse en la concesión. Al reconocimiento podrán asistir el peticionario y los opositores, para lo que, con la antelación suficiente, se señalará por el Gobernador el día en que haya de tener lugar. Del resultado del reconocimiento, observaciones presentadas y operaciones hechas, se levantará acta, que suscribirán todos los asistentes.

Art. 22. Si al reconocimiento no hubiera asistido el Ingeniero Jefe, el Ingeniero encargado le dará cuenta del resultado obtenido, informando sobre las reclamaciones y su procedencia y sobre el proyecto, posibilidad racional de la ejecución, exactitud de los datos, modificaciones que convenga introducir, tanto en lo relativo en la cantidad de agua pedida como en lo concerniente á la ejecución de las obras y condiciones con que podrá hacerse la concesión. El Ingeniero Jefe devolverá el expediente al Gobernador, trasladando en su caso el informe del Ingeniero subalterno con las observaciones que crea oportuno añadir, manifestando su conformidad con lo que acepte de aquel informe. Si ha concurrido al reconocimiento, ó si éste no hubiese tenido lugar, emitirá su informe en los términos indicados. El plazo para evacuar estos informes será el de veinte días cuando no haya necesidad de hacer un reconocimiento y de treinta cuando tenga lugar. Si los treinta días no fuesen suficientes en este segundo caso, lo manifestará el Ingeniero Jefe al Gobernador, que podrá prorrogarlo hasta sesenta.

Art. 23. Devuelto el expediente por el Ingeniero Jefe, el Gobernador oír, en el término de diez días para cada informe, los de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, de Sanidad, si la obra pudiese afectar la salud pública y de

la Comisión provincial, declarándose después ultimado el expediente.

Art. 24. Cuando corresponda otorgar la autorización pedida al Gobernador, resolverá lo que estime conveniente en un plazo, que no exceda de veinte días. Si concede el Gobernador la autorización, fijará con arreglo á la petición y resultado del expediente, las condiciones, marcando además las facultativas, los plazos para empezar y terminar parcial y totalmente las obras, los casos de caducidad y el tanto de la fianza, si procede, y dará conocimiento de ellas al peticionario, que en el término de treinta días deberá manifestar su conformidad con las condiciones, ó hacer las observaciones que le ocurran.

En el primer caso se otorgará desde luego la concesión. En el segundo, si las modificaciones que pide no son aceptables, y en el de que no conteste el peticionario en el plazo señalado, se entenderá denegada la autorización, y tanto en estos casos como en el de que desde luego lo fuese el peticionario, á quien se comunicará directamente la resolución podrá interponer los recursos que la ley autoriza. La resolución final del Gobernador se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y se comunicará también á los opositores, á los Alcaldes de los pueblos interesados, á los Gobernadores de las provincias inferiores y á los funcionarios que deban tener la inspección de los trabajos.

Art. 25. Si la autorización compete al Ministro de Ultramar, el Gobernador remitirá el expediente al Gobierno general de la isla con su propio dictamen en un término que no exceda de veinte días. El Gobernador general, oyeo á la Inspección general de Obras públicas y á la Junta consultiva del ramo, que deberán evacuar su informe sobre todos y cada uno de los puntos que comprenda el expediente, proponiendo la concesión ó la negativa, y en el primer caso las condiciones con que pueda hacerse lo elevará al Ministro de Ultramar para la resolución correspondiente, previa audiencia de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; y si se acuerda la concesión, se comunicará al Gobierno general de la isla con inserción de las condiciones aprobadas para conocimiento del peticionario, procediéndose como en el caso en que la resolución compita al Gobernador. La resolución que se dicte se publicará en la GACETA, y se comunicará á los Gobernadores y á los Ingenieros Jefes respectivos. Los Gobernadores mandarán publicar en los *Boletines oficiales* las resoluciones y además las notificarán directamente al peticionario y á los opositores, haciendo constar la fecha de la notificación para que estos puedan, si lo estiman oportuno usar de los recursos que las leyes conceden.

Art. 26. En el caso de que se haya solicitado la declaración de utilidad pública ó la imposición de servidumbres se resolverá también sobre estos puntos por quien corresponda, según la ley; en el expediente se tendrá cuidado de que se llenen, al propio tiempo que los de la concesión, todos los trámites que exijan las disposiciones especiales sobre la materia.

Art. 27. Los plazos señalados en esta instrucción para presentar reclamaciones y para apelar serán improrrogables. Los demás podrán prorrogarse por el Gobernador, ó por el Gobierno, según el caso, siempre que se pida antes de espirar el concedido. La prórroga sólo será en conjunto por un término igual al designado en la instrucción.

Finalizados los términos ó sus prórrogas, seguirá adelante la tramitación, se recogerá de oficio el expediente si estuviere en poder de algun funcionario ó Corporación, sin que por eso dejen de admitirse y unirse al mismo cuantos documentos se presenten antes de ser ultimados.

Art. 28. La presente instrucción no es aplicable á las obras de aprovechamiento de aguas para las que se solicite subvención ó auxilio del Estado. Para éstas se seguirán los preceptos que determinen leyes ó reglamentos especiales.

Madrid 13 de Enero de 1891.—FABRI.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Secretaría general.

Hallándose vacante en la Sección de Guerra y Marina de este Consejo una plaza de Oficial especial de la clase militar correspondiente al turno del Cuerpo de Artillería del Ejército, que ha de ser provista en un Comandante de dicho Cuerpo, el Excmo. Sr. Presidente se ha servido disponer que para dicha provisión se celebre concurso en la forma establecida en los artículos del reglamento del Consejo que á continuación se insertan.

En su virtud, los interesados que aspiren á tomar parte en el concurso dirigirán á esta Secretaría general, por conducto de la Inspección general de Artillería, y dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, las oportunas solicitudes documentadas, para darles el curso prevenido en el reglamento.

Madrid 15 de Enero de 1891.—El Secretario general, Antonio Alcántara.

Los artículos del reglamento á que se refiere el anterior anuncio són los siguientes:

Art. 56. Los Oficiales especiales de esta Sección serán: un Capitán ó Comandante perteneciente al Arma de Infantería ó de Caballería; un Capitán ó Comandante perteneciente al Cuerpo de Artillería; un Capitán ó Comandante perteneciente al Cuerpo de Ingenieros del Ejército; un Capitán ó Comandante perteneciente al Cuerpo de Estado Mayor del Ejército; un Oficial primero ó un Comisario de Guerra de segunda clase perteneciente al Cuerpo de Administración militar; un Teniente de navío ú otro de primera clase perteneciente al Cuerpo general de la Armada; un Oficial ó Jefe de la clase de Tenientes de navío, ó de Tenientes de navío de primera clase, perteneciente á cualquiera de los Cuerpos de Artillería de la Armada, Ingenieros de la Armada, Infantería de Marina y Administración de la Armada, y por último, un Teniente de Infantería ó de Caballería encargado de llevar el registro de la Sección.

Art. 57. Para el nombramiento de los Oficiales especiales de que trata el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Cuando por cualquier motivo quedare vacante alguna de las plazas que se establecen en el artículo precedente, el Presidente del Consejo de Estado, si creyere que es indispensable su provisión, cuidará de que se publique en la GACETA DE MADRID el oportuno anuncio, expresando la clase y arma á que corresponda la vacante y señalando el plazo de treinta días para que los Jefes ú Oficiales á quienes convenga ocuparla remitan al Secretario general del Consejo, por conducto de las Direcciones generales de las respectivas Armas, las

oportunas solicitudes, dirigidas al Presidente del Consejo de Ministros y acompañadas de las hojas de servicios y cualesquiera otros documentos que acrediten los méritos contraídos en la carrera militar ó fuera de ella y la idoneidad para el despacho.

2.ª Espirado el plazo de los treinta días, la Secretaría general remitirá las solicitudes á la Sección de Guerra y Marina, la cual, apreciando las circunstancias de cada uno de los solicitantes, formará una lista numerada en el orden de preferencia que estime más justo, y la elevará al Presidente del Consejo de Estado.

3.ª El Presidente del Consejo de Estado, con presencia de la lista que le hubiere remitido la Sección de Guerra y Marina, formará una ó más ternas, según se trate de proveer una ó más vacantes, y las llevará á la Presidencia del Consejo de Ministros.

4.ª El Presidente del Consejo de Ministros, oyendo previamente al de la Guerra ó al de Marina acerca de los antecedentes y circunstancias de los individuos comprendidos en la terna ó ternas, nombrará al que juzgare más digno, y comunicará el nombramiento al Presidente del Consejo de Estado y al Ministro de la Guerra ó al de Marina.

Art. 60. Para la provisión de la plaza de Oficial ó Jefe de Marina, correspondiente á los Cuerpos auxiliares de Artillería de la Armada, Ingenieros de la Armada, Infantería de Marina y Administración de la Armada, se establecerá un turno que comenzará por el Cuerpo de Artillería de la Armada, y seguirá en el mismo orden en que quedan mencionados los referidos Cuerpos.

Art. 61. Los Oficiales especiales de la Sección de Guerra y Marina disfrutarán el sueldo de su empleo y todas las ventajas que corresponden á los demás de su clase del Ejército ó Armada que estuvieren en servicio activo.

Art. 62. Los referidos Oficiales que hubieren ingresado siendo Capitanes ó Comandantes, podrán permanecer adscritos al servicio del Consejo hasta que asciendan al empleo de Coronel, en cuyo caso cesarán forzosamente en su destino. Del mismo modo, salvo lo que en contrario dispongan los reglamentos ó la legislación especial de Marina, podrá continuar al servicio del Consejo los Oficiales ó Jefes de Marina ó sus asimilados, que hubieren ingresado, bien de Tenientes de navío ó Tenientes de primera clase, hasta que asciendan al empleo de Capitanes de navío, ó su equivalente. En ningún caso, y bajo ningún concepto, podrá ser habilitado en virtud de resolución especial, para continuar prestando sus servicios en el Consejo el Oficial ó Jefe que ascendiese á Coronel ó á Capitán de navío.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

3.ª Para la primera provisión que se efectúe, conforme á nuevas reglas establecidas, serán llamados individuos de la clase de Capitanes, cualquiera que fuere la graduación del que hubiere producido la vacante. Para la segunda ó más provisiones sucesivas, se guardará alternativa rigurosa, de suerte que turnen los Capitanes con los Comandantes, cuidando de que en ningún caso puedan optar simultáneamente á una misma vacante los Comandantes y los Capitanes.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Almadén, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia territorial de Albacete, con fianza de 1.000 pesetas, la cual vacante se anunció en el *Boletín oficial* de la provincia el día 2 del corriente mes, y en su virtud, conforme á la primera de las disposiciones transitorias del Real decreto de 17 de Noviembre último, debe proveerse, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 sobre provisión de Registros, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 12 de Enero de 1891.—El Director general, P. A. El Subdirector, Bienvenido Oliver.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Montalbán, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia territorial de Zaragoza, con fianza de 1.250 pesetas, la cual vacante se anunció en el *Boletín oficial* de la provincia el día 27 de Noviembre último, y en su virtud, conforme á la primera de las disposiciones transitorias del Real decreto de 17 de Noviembre próximo pasado, debe proveerse, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 sobre provisión de Registros, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 12 de Enero de 1891.—El Director general, P. A. El Subdirector, Bienvenido Oliver.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Orcera, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Granada, con fianza de 1.125 pesetas, la cual vacante se anunció en el *Boletín oficial* de la provincia el día 6 de Enero del corriente mes, y en su virtud, conforme á la primera de las disposiciones transitorias del Real decreto de 17 de Noviembre último, debe proveerse, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 sobre provisión de Registros, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 12 de Enero de 1891.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta Económica del Laboratorio Central de Sanidad militar.

El Comisario de Guerra, Secretario de la misma, hace saber que debiendo procederse á la contratación por subasta pública de envases de cristal necesarios para el servicio especial de venta de medicamentos á Sres. Jefes, Oficiales y Cuerpos durante tres años, se convoca por el presente anuncio á una segunda licitación, autorizada por el Excmo. Señor Inspector general de Sanidad militar, que tendrá lugar en este Laboratorio Central de medicamentos, sito en la calle del Conde Duque, núm. 42, el día 24 del actual mes de Enero, á las diez de su mañana.

Los pliegos de condiciones y de precios límites se hallarán de manifiesto en este Laboratorio, de nueve á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde.

El acto se verificará con sujeción á los pliegos de condiciones económicas y facultativas que han de regir en dicha subasta, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación de este anuncio, y que, acompañadas de las correspondientes cartas de pago del depósito á que se refiere la condición 2.ª del pliego de las económicas y de sus cédulas personales, presentarán los licitadores, con la debida anticipación y en pliegos cerrados á la Junta de subasta.

Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso, aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 13 de Enero de 1891.—V.º B.º—El Director, R. Centenera.—Carlos León.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de y domiciliado en con cédula personal de clase, número enterado del anuncio de convocatoria publicado en el número del *Diario oficial de* del día de (ó del que sea) y de los pliegos de condiciones según los cuales ha de ser contratado el servicio del suministro de los envases de cristal que se necesitan en el Laboratorio Central de Sanidad militar durante tres años, se comprometo á ejecutar dicho servicio, con arreglo á las condiciones fijadas en los pliegos citados y al precio de pesetas (en letra).

Y para que sea válida esta proposición, acompaño el documento justificativo del depósito de pesetas, hecho en la Caja de según lo prevenido en la condición 2.ª del pliego de las económicas.

(Fecha y firma del interesado.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco Hipotecario de España.

El día 3 de Febrero próximo venidero, en las oficinas de dicho Banco, y á la hora de las dos de la tarde, tendrá lugar públicamente el undécimo sorteo para la amortización de 2.500 obligaciones, 5 por 100 de las 40.000 creadas por el mismo en 1888.

Las obligaciones designadas por la suerte se reembolsarán á la par desde el día 1.º de Mayo del año actual, dejando de devengar intereses desde dicho día.

Los números de las obligaciones premiadas que se han de reembolsar se insertarán en la GACETA DE MADRID.

Madrid 15 de Enero de 1891.—El Secretario, Arturo Martín Puente. X—114

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar el servicio de conducción del correo entre la oficina del ramo y la estación férrea de San Sebastián tendrá lugar ante el Gobernador civil de Guipúzcoa, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 27 del actual, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señale dicha Autoridad.

El tipo máximo para el remate será el de 1.100 pesetas anuales.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 11.ª, se presentarán arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados firmados por el licitador en el sobre, acompañándose al descubierto la cédula personal del postor, la carta de pago original que acredite haber consignado, en concepto de garantía para tomar parte en la subasta, el depósito de 110 pesetas en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias, ó en su defecto en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

El pliego de orden y detalle para la celebración de la subasta y de condiciones con arreglo á las cuales se contrata el servicio de referencia, estarán de manifiesto en las oficinas del Gobierno civil de Guipúzcoa y en la Administración de Correos de San Sebastián durante las horas hábiles de oficina para conocimiento del público.

Madrid 12 de Enero de 1891.—El Director general, Javier Los Arcos.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo á la estación férrea de San Sebastián y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar el servicio de conducción del correo entre la oficina del ramo de Daroca y la de Calamocha tendrá lugar ante los Gobernadores civiles de Zaragoza y Teruel y Alcaldes de Daroca y Calamocha, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 27 del

actual, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

El tipo máximo para el remate será el de 2.620 pesetas anuales.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 11.^a, se presentarán arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados, firmados por el licitador en el sobre, acompañándose al descubierto la cédula personal del postor, la carta de pago original que acredite haber consignado en concepto de garantía para tomar parte en la subasta el depósito de 262 pesetas en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias, ó en su defecto en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

El pliego de orden y detalle para la celebración de la subasta y de condiciones con arreglo á las cuales se contrata el servicio de referencia, estarán de manifiesto en las oficinas de los Gobiernos civiles de Zaragoza, Teruel y en las Administraciones de Correos de Zaragoza, Teruel, Daroca y Calamocha, durante las horas hábiles de oficina para conocimiento del público.

Madrid 12 de Enero de 1891.—El Director general, Javier Los Arcos.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Daroca á la de Calamocha y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar el servicio de conducción del correo entre la oficina del ramo de Irurozqui y la de Aburrea Baja tendrá lugar ante el Gobernador civil de Navarra y Alcalde de Aoziz, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 18 de Febrero próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

El tipo máximo para el remate será el de 700 pesetas anuales.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 11.^a, se presentarán arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados, firmados por el licitador en el sobre, acompañándose al descubierto la cédula personal del postor, la carta de pago original que acredite haber consignado en concepto de garantía para tomar parte en la subasta el depósito de 70 pesetas en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias, ó en su defecto en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

El pliego de orden y detalle para la celebración de la subasta y de condiciones con arreglo á las cuales se contrata el servicio de referencia, estarán de manifiesto en las oficinas del Gobierno civil de Navarra y en las Administraciones de Correos de Pamplona y Aoziz durante las horas hábiles de oficina para conocimiento del público.

Madrid 12 de Enero de 1891.—El Director general, Javier Los Arcos.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde la oficina del ramo de Irurozqui á la de Aburrea Baja y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar el servicio de conducción del correo entre la oficina del ramo de Calamocha y la de Teruel tendrá lugar ante el Gobernador civil de Teruel y Alcaldes de Calamocha y Monreal del Campo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 28 del actual, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

El tipo máximo para el remate será el de 6.000 pesetas anuales.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 11.^a, se presentarán arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados, firmados por el licitador en el sobre, acompañándose al descubierto la cédula personal del postor, la carta de pago original que acredite haber consignado en concepto de garantía para tomar parte en la subasta el depósito de 600 pesetas en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias, ó en su defecto en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

El pliego de orden y detalle para la celebración de la subasta y de condiciones con arreglo á las cuales se contrata el servicio de referencia, estarán de manifiesto en las oficinas del Gobierno civil de Teruel y en la Administración de Correos de Teruel, Calamocha y Monreal del Campo durante las horas hábiles de oficina para conocimiento del público.

Madrid 12 de Enero de 1891.—El Director general, Javier Los Arcos.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Calamocha á la de Teruel y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

Sección de Correos.—Negociado 3.^o

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar la conducción del correo por medio de buques de vapor entre Cádiz, Santa Cruz de Tene-

rife y Las Palmas de Gran Canaria, se verificará por el orden y detalles siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta.

1.^a La subasta se anunciará en la GACETA y *Boletín oficial* de Madrid y en los de las provincias de Barcelona, Cádiz y Canarias, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar en Madrid ante el Director general de Correos y Telégrafos, y en las provincias mencionadas ante los respectivos Gobernadores civiles, auxiliados de los Administradores principales de Correos, á las dos de la tarde del día 7 de Febrero próximo, en el local que señalen dichas Autoridades.

2.^a El tipo máximo para el remate será el de 248.640 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición alguna que exceda de esta cantidad.

3.^a Para presentarse como licitador, será indispensable depositar previamente en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de las capitales de las provincias en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 30.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones que rijan el día del remate.

Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará como garantía en las oficinas de la Dirección general de Correos y Telégrafos ó en las de los Gobiernos de provincias referidos, para la formalización definitiva de la fianza en la Caja de Depósitos, tan pronto como se notifique la Real orden de adjudicación del servicio á tenor de lo dispuesto en el pliego de condiciones aprobado para la contrata de este servicio.

4.^a Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma ó la de la persona autorizada.

A cada pliego se unirá al descubierto la cédula personal del licitador ó apoderado y la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona especialmente autorizada por medio del oportuno poder notarial, cuya copia deberá acompañar.

5.^a Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Director general de Correos y Telégrafos ó en el de los Gobernadores civiles de Barcelona, Cádiz ó Canarias, media hora antes de la señalada para el remate, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.^a Para extender las proposiciones, se observará la fórmula siguiente:

Me obligo á conducir dos veces al mes con buques de vapor desde el puerto de Cádiz al de Santa Cruz de Tenerife, y desde éste al de Las Palmas de Gran Canaria y viceversa, todos los objetos que el correo se encarga actualmente ó en lo sucesivo se encargue de transportar, así como los efectos varios que se destinan ó hayan destinado para conducir la correspondencia, bajo las condiciones aprobadas por el Gobierno y en los días que señalen los itinerarios que se dicten por la Dirección general de Correos y Telégrafos, por el precio de..... (en letra)..... pesetas anuales.

7.^a Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta de remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos y Telégrafos, en la forma que determina la circular del mismo Centro, de fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.^a Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto una nueva licitación verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate, transcurrida la cual sin haber puja, se adjudicará el remate al postor que hubiere presentado la primera de las referidas proposiciones, previo anuncio de verificarlo así que hará el Presidente, antes de espirar la media hora de término fijada.

9.^a Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate provisional, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á subasta pública la conducción del Correo en buque de vapor entre Cádiz, Santa Cruz de Tenerife y las Palmas de Gran Canaria.

1.^a El contratista se obliga á conducir dos veces al mes en buque de vapor que reúna las condiciones que más adelante se detallan, desde el puerto de Cádiz al de Santa Cruz de Tenerife, y desde éste al de las Palmas en la Gran Canaria, y viceversa, todos los objetos que el Correo se encarga hoy ó se encargue en lo sucesivo de transportar, así como los efectos varios que se destinan ó hayan destinado al transporte de la correspondencia.

Igualmente se encarga de conducir esa correspondencia y objetos desde la Administración de Correos de Cádiz á bordo, y en los puntos de destino, desde á bordo á la Administración de Correos, y viceversa en los viajes de retorno.

2.^a El Capitán del buque recogerá por sí mismo la correspondencia de las Administraciones respectivas de Correos, la custodiará en la forma que la reciba, y la entregará en la Administración á que vaya destinada.

De la correspondencia certificada con ó sin valores y objetos asegurados, se hará cargo nominalmente en la Administración que remite, mediante recibo, y en igual forma hará la entrega en la de destino, quedando obligado, previa la formación de expediente, al pago de las indemnizaciones que deba abonar el Estado, sin perjuicio de las responsabilidades que personalmente pueda tener en el hecho por acción ó omisión.

3.^a Queda prohibido el transporte de otra clase de correspondencia que la que proceda de las Administraciones de Correos. Cualquiera infracción en este punto, así como de las disposiciones vigentes sobre transportes é inviolabilidad de la correspondencia serán castigadas con arreglo á las leyes.

4.^a La Dirección general de Correos y Telégrafos fijará los días y horas de salida de cada punto, y oyendo al contratista hará las alteraciones que permita el servicio, respecto al tiempo de parada en los puntos intermedios, y en el extremo para emprender el regreso, pero se reservará la facultad de variar, siempre que lo considere oportuno, los días y horas de salida en el viaje de ida y de retorno avisando al contratista con quince días de antelación.

5.^a La Dirección general se compromete á no celebrar mientras dure este contrato otros que tengan por objeto el transporte del Correo entre Cádiz y las islas Canarias, pero se reserva en consonancia con lo establecido en el Convenio internacional de la Unión postal aprovechar todas las comunicaciones marítimas establecidas ó que se establezcan por buques nacionales ó extranjeros para el envío de la corres-

pondencia, que de este modo aventaje en su llegada al punto de destino á la conducción por el buque correo afecto á este contrato.

6.^a El contratista no podrá reclamar indemnización alguna si por efecto de itinerarios legalmente aprobados alguno de los buques correos de otras líneas tocara en los puertos de su itinerario y condujere correspondencia, ó si á consecuencia de la prolongación de otras líneas llegasen á los puertos de su itinerario otros buques correos nacionales.

7.^a Si la Dirección general creyese conveniente aumentar el número de viajes anuales, podrá efectuarlo quedando el contratista obligado á llevarlos á efecto y á aumentar su material flotante con el número de vapores que fueren necesarios, entendiéndose que en tal caso el precio estipulado aumentará en una parte proporcional.

También podrá la Dirección general prolongar la línea contratada y establecer puntos de escala en todos los viajes ó en viajes alternados, en cuyo caso el aumento de millas de recorrido se abonará graduándolas por el precio á que resulten en la adjudicación.

8.^a El contratista disfrutará de los privilegios y ventajas que por disposiciones generales se otorguen á la marina mercante española, y de las que conceden las Ordenanzas marítimas á los buques correos.

9.^a La duración de este contrato será por diez años, á contar desde el día que se señale para que el servicio empiece. El vapor destinado á este servicio será de casco de hierro, acero ó del material que la experiencia acredite como más beneficioso; estará construido conforme á las reglas Lloyd ó del *Veritas* francés, clasificado por una de estas Compañías como la mejor letra ó nota; tendrá casco dividido en secciones estancos, de condiciones tales, que aun anegada la mayor, conserve, no obstante, el buque su flotabilidad, y reunirá cuantas mejoras hayan acreditado los progresos del arte de la construcción naval. Medirá cuando menos 650 toneladas de desplazamiento como minimum; será de hélice y las máquinas de vapor de triple expansión, ó de otro que estuviere más acreditado, capaces de imprimir la velocidad media constante de 12 millas por hora, que es la que se exige en viaje, y estar preparados para emplear el tiro forzado, pero con prohibición absoluta de su empleo en cámara cerrada.

El aparejo será apropiado á la construcción del buque, y éste llevará su debido repuesto de piezas de respeto, de máquinas, arboladuras, velamen y jarcias, y el completo de embarcaciones menores, anclas, cadenas, etc. Las carboneras serán de hierro y capaces de contener el carbón necesario para el consumo del viaje redondo. Los destiladores de agua dulce deberán producir á lo menos 100 litros de agua por hora. Los alojamientos é instalaciones de luz eléctrica estarán á la altura de los mejores buques, y en los camarotes no se permitirá más número de literas que el que cómodamente puedan establecer, tomando por norma para cada camarote de dos personas, la longitud de dos metros de popa á proa, y dos y medio de anchura. El buque estará provisto en sus costados de portas sólidas y de buena luz y ventilación; tendrá el mayor número de botes y salvavidas que puedan llevar, así como cinturones y salvavidas para el número de pasajeros que puedan acomodar, y aparatos contra incendios.

Una instrucción colocada en sitio visible del barco determinará lo que cada pasajero y tripulante deberá practicar en caso de siniestro, para el salvamento común. Estará también provisto de un juego completo de bombas para achicar rápidamente toda vía de agua.

El buque embarcará para su defensa el armamento que es costumbre llevar en buques correos de su clase.

10. El buque empleado por el contratista deberá estar abanderado y matriculado en España, y pertenecer á españoles, con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio, de las Ordenanzas de Marina y demás prescripciones vigentes.

11. El contratista tendrá obligación de presentar un buque para el reconocimiento antes de empezar la ejecución definitiva de este contrato, y además tendrá otro de respeto para el caso de averías, limpia de fondos ó en que se inutilice aquél inopinadamente, de tonelaje menor con marcha constante de 11 millas por hora, y que pueda hacer el servicio en las mismas condiciones estipuladas, pero no durará esta sustitución más que el tiempo preciso para reparar sin levantar mano las averías ó efectuar la limpieza de fondos, pues si quedase inutilizado el barco por pérdida total ó parcial, el contratista queda obligado á presentar otro de iguales condiciones en el término de diez días meses, si sale del astillero, y de tres si ha hecho ya servicio.

12. El reconocimiento se llevará á cabo por una Comisión nombrada por el Ministro de Marina ó el Capitán general del Departamento de Cádiz, y se verificará á flote y en seco, siempre que sea posible, debiendo presentar el contratista los documentos que acrediten la época en que el buque se construyó y empezó á prestar servicio, y los referentes á las máquinas y calderas, expresando la presión á que éstas fueron probadas. Para hacer constar el andar del barco, balance, influencia del aparejo y condiciones marinas, servirán de prueba los tres primeros viajes, llevando á bordo un Comisionado del Capitán del Apostadero, para que certifique de estos extremos.

Todos los gastos de prueba y comisiones serán de cuenta del contratista, y si éste prefiriera que las pruebas expresadas en el párrafo anterior se verificasen de una vez en Cádiz, deberá sujetarse en ellas á lo establecido para los buques de la Compañía Transatlántica, y un andar de 14 millas en prueba. En vista de los informes á que den lugar las pruebas, la Dirección general de Correos decidirá lo que estime conveniente acerca de la admisión de los buques para el servicio de que se trata.

13. Todos los años, el Capitán general del Departamento de Cádiz ordenará un reconocimiento de los buques por persona competente de la Armada para que cerciore de si aquellos, sus máquinas y efectos se conservan en buen estado de servicio. Los Capitanes de los buques tendrán obligación de presentar los cuadernos de Bitácora y de Vapor, siempre que se los pidan las Autoridades de Marina, á fin de que la Dirección general pueda informarse, cuando lo crea conveniente, de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifica el servicio, y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar. Los referidos cuadernos deberán llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

14. El Capitán y Oficiales del vapor que preste servicio vestirán en todos los actos del mismo el uniforme que se adopte para cada clase, de paño azul tina, y la gorra de Correos, llevando debajo de la corona un escudo con el ancla, y debajo de ésta una palma cruzada con una rama de encina, y en el centro la carta. La visera será de charol, recta, y los botones dorados como los del chaleco y levita, con la inscripción de Correos al rededor de una carta; el uniforme de verano no variará del de invierno más que en la clase de tela, que será de dril ó blanca.

15. El vapor correo se hallará sujeto á las disposiciones que rijan sobre sanidad y policía marítimas, como cualesquiera

ra otros buques nacionales, en todo aquello que no se encuentre expresamente determinado en este pliego de condiciones.

16. La tripulación del buque corresponderá á la cubierta y condiciones del mismo y al mejor servicio. Los Oficiales, tripulantes y maquinistas serán españoles.

El buque tendrá en su dotación un Médico, con arreglo á lo dispuesto en el art. 20 de la vigente ley de Sanidad y prescripciones posteriores referentes á la materia.

17. El buque no podrá salir del puerto antes de haber recibido la correspondencia, y mientras la tenga á bordo aparecerá constantemente izado el gallardete correspondiente; estará á disposición del Administrador de Correos del punto de partida, y recibirá del mismo el *Vaya*, en el que se anotará la hora precisa en que se hace cargo el Capitán de la expedición, como obtendrá igual nota del Administrador del punto en donde la entregue, sirviendo el *Vaya* de ida para el retorno, constituyendo este documento la historia del viaje redondo. Al efecto, el Capitán anotará en él la hora y minutos en que se hace á la mar, los incidentes notables ocurridos durante el viaje y la hora y minutos en que fondea á la arribada. Estos documentos se archivarán en la Administración de Cádiz á disposición de la Dirección general, y servirán para co- tejarlos, cuando se juzgue conveniente, con el cuaderno de Bitácora, para comprobar si en el viaje se han cumplido las condiciones estipuladas en el presente contrato.

Una vez recibida la correspondencia, no podrá el Capitán diferir la salida del buque, bajo pretexto alguno, á la hora reglamentaria, á no mediar orden expresa en la Dirección general de Correos.

18. La facultad de retrasar la salida se entiende veinticuatro horas consecutivas sin abono de indemnización; transcurridas éstas, el contratista tendrá derecho á que se le abonen 250 pesetas por cada día redondo de retraso.

19. El buque, mientras tenga á bordo la correspondencia, no podrá hacer escala ó arribada en otros puntos que los designados en el presente pliego de condiciones, ó en los que nuevamente se designen en el caso previsto en la condición 7.^a, á no ser obligado por fuerza mayor, cuya circunstancia se acreditará en debida forma. En caso de avería ú otros accidentes de mar que impidan al buque concluir el viaje empezado, el Capitán y los agentes del contratista cuidarán de asegurar por su cuenta el transporte de la correspondencia á los puertos de su destino por los medios más expeditos que estén á su alcance.

20. No se considerarán como caso de fuerza mayor para los efectos de la condición anterior, ni para justificar los retrasos, los que provengan de las circunstancias de la mar y vientos generales de proa, ni las averías de máquina, caldera ó aparejos que pueda experimentar el buque durante su navegación, como no constituyan un accidente extraordinario.

21. El contratista no podrá ceder ni traspasar este servicio sin previa autorización del Gobierno.

22. Podrán ser contratistas de este servicio, previa la oportuna adjudicación, bien los españoles que por sí ó por legítima representación concurran á la subasta, bien cualquiera de las personalidades jurídicas domiciliadas en España y constituidas con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio. Sea el que fuere el punto en que el contratista tenga su domicilio, tendrá éste en Madrid una persona competente autorizada que le represente cerca de la Dirección general para la resolución de cuantas cuestiones surgieren, así judiciales como extrajudiciales, referentes á la ejecución de este contrato.

23. El vapor correo afecto á este servicio será preferido para su despacho en las visitas de sanidad y puerto y en las oficinas del Estado, debiendo ser atendido el Capitán en el momento que se presente, á no ser que concurra al propio tiempo otro de buque de igual clase, en cuyo caso el primero en llegar tendrá la debida preferencia, entendiéndose sólo para que no sufra el menor retraso el despacho del correo. También tendrá el privilegio concedido á todo buque correo de despachar de Aduanas en días festivos y en horas extraordinarias, con el mismo fin de que no se retrase la salida del correo.

24. Las cuestiones que pudiesen suscitarse acerca de la inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos del presente contrato, se resolverán por la Dirección general de Correos y Telégrafos, y en su caso por el Sr. Ministro de la Gobernación.

25. El contratista podrá efectuar en su buque toda clase de transportes de pasajeros y mercancías de lícito comercio y realizar todas las operaciones mercantiles que no perjudiquen á los servicios que debe prestar al Estado con entera libertad de tarifas, pero al establecerlas ó reformarlas deberá dar cuenta á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

26. El contratista se obliga á transportar por un 60 por 100 de sus tarifas el material de Correos y Telégrafos que exceda de media tonelada en cada viaje y sea propiedad del Estado, entendiéndose que el transporte será gratuito cuando no llegue á media tonelada. Por el 70 por 100 de sus tarifas en el precio del pasaje á los empleados del Gobierno; por el 50 por 100 á los naufragos, á los pobres que se hallen al amparo de la Autoridad; á las mujeres, hijos y madres viudas de los empleados de Correos y Telégrafos; á los Maestros de escuela; á las Hermanas de la Caridad; á los misioneros; á los licenciados del Ejército y Armada y á los de Establecimientos penales, entendiéndose que sólo podrán disfrutar de este beneficio los relacionados una sola vez. A los individuos en activo del Ejército y Armada cuando vayan por orden superior á prestar un servicio al Estado y de cuenta de éste, con arreglo á las disposiciones vigentes y con el trato y manutención prescritas en la Real orden de 12 de Enero de 1867. También transportará gratuitamente á los empleados de Correos y Telégrafos y sus equipajes que vayan á servir á Canarias ó en la Península por orden de la Dirección general. Estos beneficios sólo podrán obtenerse mediante orden de la Dirección general de Correos, á petición de quien corresponda.

27. A bordo del buque, y á disposición de los pasajeros, habrá siempre un libro registro para recibir en él las quejas de aquéllos.

28. El buque destinado á este servicio lo propio que el de reserva, sean ó no propiedad del contratista, quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento del contrato, sin que en ningún caso ni por ningún concepto pueda aquél hacerles responsables de ninguna otra obligación ni crédito. Al efecto el contratista, al presentar los buques, declarará no hallarse previamente gravados ni dados en garantía, de cualquier clase que sea, en el Reino ni en el extranjero en daño del servicio, obligándose á mantenerlos en tal estado de libertad por todo el tiempo de duración del contrato, cuya declaración llevará consigo la responsabilidad civil y criminal consiguiente para el caso de resultar falsa. En el caso de no ser los buques propiedad del contratista, tendrá éste obligación de presentar en la Dirección general de Correos copia de la escritura que haya celebrado con el dueño; esta escritura habrá de contener precisamente la cláusula de que el propietario conoce en toda su extensión y acepta por su parte las

condiciones con que este contrato se hace, renunciando á sus derechos en todo cuanto puedan hacerlas ineficaces.

29. En caso de falta total ó parcial de lo estipulado, ó de interrupción total ó parcial del servicio por culpa del contratista, la Dirección general de Correos se apoderará del buque ordinario y del de reserva que estén destinados al servicio ó hayan sido admitidos con el propio objeto, y con dichos buques lo efectuará la Administración á cargo y por cuenta del concesionario. Este garantiza además el cumplimiento de lo pactado, consignando en la Caja de Depósitos la suma de 30 000 pesetas en metálico ó en efectos públicos, al tipo que las disposiciones vigentes les atribuyan para la constitución de fianzas. Este depósito quedará reducido al 10 por 100 de la cantidad anual señalada como retribución cuando haga el buque servicio y esté admitido el de repuesto.

30. La duración del contrato, como se ha dicho, será por diez años, á contar desde el día en que el buque debe dar principio al servicio, cuya fecha señalará la Dirección general de Correos al comuninar la aprobación del remate por la Superioridad.

Podrá continuar por la tática por otros diez años más, pero durante este segundo período, tanto la Dirección general como el contratista, tendrán la facultad de darlo por terminado, mediante aviso, con un año de anticipación; pero con la obligación por parte del contratista, caso de no haber postores en la subasta que se celebre para nueva adjudicación, de continuar el servicio por espacio de un año más, á fin de que en ningún caso quede interrumpida la comunicación postal con las islas Canarias.

31. Si el contratista no presentare el buque ordinario y el de reserva destinados para el servicio de correos para ser retribuidos en tiempo hábil á fin de empezar el servicio definitivo á los seis meses de la fecha de la adjudicación, la Dirección general de Correos podrá rescindir el contrato con la declaración de pérdida de la fianza, quedando aquél obligado, con todos sus bienes habidos ó por haber, al pago de los daños que con ello irroge al servicio de Correos. Si antes del día en que deben comenzar el servicio no estuvieren admitidos los buques por no tener las condiciones prevenidas, se impondrá al contratista una multa de 20.000 pesetas.

32. Si el contratista dejare de hacer en todo ó en parte alguna de las expediciones á que está obligado, incurrirá en la multa del duplo de lo que debía cobrar por la parte del viaje no realizado.

Si la salida del buque se retardase por culpa del contratista, pagará una multa equivalente al tiempo del retraso, calculado por el que debía de invertir y cobrar en el viaje.

33. Si la marcha anual media en los viajes no resultase á razón de 12 millas con el buque ordinario y 11 con el de reserva por hora, se hará al contratista en el primer pago que haya de hacerse un descuento de la cantidad asignada al año de un 25 por 100, si el promedio al año fuere inferior á un cuarto de milla por hora; de un 2 por 100, si la diferencia fuese de media milla; de 3 por 100 si de tres cuartos de milla; de un 5 por 100 si de una milla; si excediese de una milla, se requerirá al contratista para que reemplace en el término de diez meses el vapor que no haya realizado la marcha obligatoria, quedando reducido entre tanto el precio del viaje en un 10 por 100 del tipo estipulado.

Para el debido cumplimiento de esta cláusula el Ministro de Marina, á petición de la Dirección general de Correos, hará un cómputo de la marcha obtenida en los viajes del año.

34. Si el Capitán no recogiese la correspondencia en el punto de partida, se dará por no verificado el viaje, pagando como multa el duplo de su importe.

35. Por las faltas que cometan el contratista ó sus dependientes, de que él queda igualmente responsable, la Dirección general impondrá multas, sin perjuicio de las indemnizaciones y responsabilidades administrativas ó judiciales que de aquélla se deduzcan. Las multas se impondrán gubernativamente con sólo tenerse noticia oficial del hecho, y se descontarán del primer pago que haya de hacerse al contratista, invirtiendo su importe en papel de multas, cuya mitad correspondiente se remitirá á la Dirección general por conducto de los Administradores principales.

36. Los pagos de este servicio se domiciliarán á voluntad del contratista en Madrid, Cádiz ó Barcelona, y al efecto dirá el que elige en el momento de firmar la escritura de obligación, y no podrá variarse sin previa autorización de la Dirección general de Correos.

Para cobrar mensualmente las cantidades que le correspondan por el servicio realizado, habrá de presentar en la Dirección general la correspondiente cuenta acompañada de los debidos comprobantes librados por el Administrador principal de Cádiz, en vista de los Vayas reglamentarios depositados en aquella oficina.

37. En caso de tener que hacer cuarentenas por alteración en la salud pública, tendrá el contratista la obligación de continuar el servicio de acuerdo con la Dirección general con el buque de servicio y el de reserva, á fin de que pueda haber un parado purgando la cuarentena, y no se disminuya la comunicación postal entre la Península y las islas Canarias.

En esta combinación, de acuerdo también con el contratista, podrá variarse el puerto de salida ó de llegada si la epidemia estuviese circunscrita á la población ó provincia.

38. La escritura de adjudicación se otorgará en Madrid, y todos los gastos de subasta serán de cuenta del rematante, así como los de otorgamiento de la escritura y expedición de primera copia para la Dirección general de Correos, y cuatro copias simples para la Ordenación de pagos y Oficinas del ramo.

39. El contratista queda sujeto á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y demás disposiciones vigentes sobre contratación de los servicios públicos.

40. Si en lo sucesivo la Dirección general de Correos y Telégrafos estimare conveniente establecer oficinas ambulantes entre Cádiz y las islas Canarias, tendrá el contratista obligación de llevar gratuitamente á bordo de los buques correos el Oficial ú Oficiales y empleados agregados con sus equipajes, que dicho Centro directivo designe para acompañar la correspondencia, sin perjuicio de los deberes que conforme á este pliego de condiciones corresponden al contratista; dichos funcionarios irán: el Jefe de la expedición en camarote de primera y los Ayudantes en segunda, teniendo además á su disposición un local seguro, cerrado con llave, para el desempeño de su cometido, y otro también cerrado para la custodia de la correspondencia; tendrán asimismo á su disposición un bote convenientemente tripulado para las necesidades del servicio.

41. Durante el período de tiempo que medie entre el día 1.^o de Abril próximo, época en que cesará el anterior contratista y en el que espiren los seis meses, á contar desde la fecha de la adjudicación definitiva, deberá el rematante desempeñar el servicio provisionalmente con un buque de su propiedad ó alquilado al efecto, de 11 millas por lo menos de marcha constante por hora.

Madrid 12 de Enero de 1891.—El Director general, Los Arcos.

Sección de Telégrafos.

El día 8 del corriente se abrió al público con servicio limitado la estación telegráfica de Sacedón, provincia de Guadalupe.

Madrid 13 de Enero de 1891.—El Director general, Javier Los Arcos.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Tribunal de oposiciones

á las plazas de Escribientes del Negociado de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Habiéndose padecido una omisión por error de copia en la lista de opositores á las plazas de Escribientes del Negociado de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado publicada en la GACETA de 15 del corriente, se reproduce su publicación después de subsanado el error cometido.

D. Vidal Rodríguez González.
Mariano Adán y García.
Domingo Hergueta y Martín.
Andrés Garrido y Villazán.
Enrique de la Cruz.
José Romero Tinoco.
Lucas Col Bárcena.
José Nieto Méndez.
Julián Pérez Moreno.
Santiago Astor y Lasala.
Enrique Carralón y Sojo.
Manuel Fernández Míguez.
Agustín Rodríguez Martín.
Juan Alvarez y Robles.
Antonio de Lara y Pedraja.
Luis Mayoral y Celleruelo.
Emilio Fernández Acebo.
Andrés Anaya Agero.
Marcelo Millán y García Bustamante.
Emilio Antón y González.
Isidoro Martín y Rivero.
Eduardo Rico y Estraviz.
José María Soletto.
Luis Zapatero y González.
José Montesinos y Sarabia.
Luis López Ballesteros y Fernández.
José Borrás y Mestres.
José Guíjarro Esclápez.
José Sala y Escalada.
Juan Bautista y Sanz.
Justo Eleu y Olmos.
Tirso Arranz y Puerto.
Eduardo Maestro Villarvel.
Florencio Freire y Pradera.
Juan Lavín Lavín.
Eduardo Escobar y Fernández.
José Mendoza Preysler.
Emilio Valderrama Mohino.
Carlos Lasarte y Orejón.
Angel Gelabert y Alzarra.
Francisco de Paula Ballesteros y Gutiérrez.
Emigdio Fernández y García Pozal.
Marcelino Novoa Varela.
Rafael Marín de Bernardo y Donello.
Julio Carrascosa y Fernández.
Antonio Matos y Artilles.

Madrid 15 de Enero de 1891.—El Secretario, F. Javier Gómez de la Serna.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Abril último, esta Dirección general ha señalado el día 26 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Vera á la Garrucha por su presupuesto de contrata de 133.898 pesetas 66 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Almería.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 21 de Febrero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.^a, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 6.700 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 9 de Enero de 1891.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . , según cédula personal núm. . . . , enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Enero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Vera á la Garrucha (Almería), se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar las adjuntas instrucciones para el servicio de las Ordenaciones de Montes públicos. De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1890.—El Director general, M. de Aguilar.—Sr. Jefe de la Sección directiva é inspectora de las Ordenaciones de Montes públicos.

INSTRUCCIONES

PARA EL

SERVICIO DE LAS ORDENACIONES DE LOS MONTES PÚBLICOS

Parte primera.

Formación de los proyectos de Ordenación.

TÍTULO PRIMERO

INVENTARIO

CAPÍTULO PRIMERO

Estado legal.

Artículo 1.º En el estado legal del monte se tratará de la posición administrativa de éste, de su pertenencia, de sus servidumbres y de sus límites.

Art. 2.º En la posición administrativa se designará la provincia, partido judicial, término municipal y pedanía en que está situado el monte, haciendo notar si hay ó no probabilidades de que en lo sucesivo siga aquél en la misma posición administrativa, en vista del lugar que ocupa respecto á otra pedanía, término municipal, partido judicial ó provincia.

Art. 3.º En la pertenencia se expresará á quién pertenece el monte y cómo pasó á manos de su actual dueño, procurando aclarar todos los puntos oscuros de anteriores transmisiones, con el fin de demostrar los grados de firmeza que ofrece la presente posesión.

Art. 4.º En la servidumbre se examinará:
1.º Si por los documentos que atestiguan su existencia resultan legítimas ó ilegítimas.

2.º En el caso que resulten legítimas, si el uso de ellas se halla circunscrito á las condiciones con que fueron establecidas.

Y 3.º El punto hasta donde puede ser su ejercicio compatible ó incompatible con la conservación y mejora del vuelo del monte.

Art. 5.º En los límites se expresarán los confines del monte con relación á los puntos cardinales de la tierra y de las propiedades colindantes, y se describirán el perímetro y la mojenera, atestiguando la reseña con documentos de propiedad ó con apeos de deslinde que anteriormente se hubiese practicado. Si algún lado ó parte del perímetro se viera indeterminado, se justificará la necesidad de su determinación mediante el deslinde correspondiente, y trazando, en tanto, la línea más desfavorable para el dueño del monte, se proseguirá el inventario, sin perjuicio de lo que resultase de dicho expediente de deslinde.

CAPÍTULO II

Estado natural.

Art. 6.º El estado natural del monte comprenderá el estudio de la posición natural del mismo; el de su suelo, sus formas, vegetación y su cima general.

Art. 7.º En la posición natural se consignarán la longitud y latitud de un punto notable del monte, cuando este dato fuere conocido por la Sección directiva de Ordenaciones, y el sistema, cordillera ó derivación de montañas en que se halle enclavado.

Art. 8.º En el estudio del suelo se harán breves, pero precisas indicaciones respecto á la composición geognóstica del subsuelo y detenido examen de la capa térrea que lo revista, sin que por esto se entienda que ha de practicarse análisis alguno de su naturaleza mineralógica ni orgánica.

Art. 9.º Las formas del terreno se describirán con la ayuda del plano general de que se habla en el art. 12, y en el que se hallarán bien determinadas, por lo menos, las líneas de reunión y de división de aguas, y las acotaciones de los puntos más importantes de esas líneas. A la descripción de las formas del terreno irá unida la de las aguas que nacen en el monte ó discurren por él, haciendo notar especialmente el caudal de ellas y los caracteres de sus cauces, siempre que se hallen ó puedan ser destinadas á la saca de los productos del monte. Respecto á la vegetación, se designarán por sus nombres sistemáticos las especies leñosas, limitando las indicaciones de las que constituyen los pastos á las de las principales familias naturales y géneros notables que entren en su formación.

Art. 10.º Al propósito del estudio del clima general, cuando hubiera algún observatorio ó estación meteorológica en el monte ó cerca del monte, se recogerán de la estación ó observatorio los datos que conduzcan al conocimiento de dicho clima; pero exista ó no tal establecimiento, siempre se anotarán á los fines de ese conocimiento y como de observación propia del Ingeniero ordenador, en cuanto sea posible, y refiriéndose para los restantes á informes fidedignos recogidos en la localidad, los siguientes:

1.º Días cubiertos y descubiertos en cada estación y en el año.

2.º Lluvias, nieblas, nieves, hielo, escarcha, tiempo en que durante el año permanezca la nieve en el monte ó en las alturas más próximas á él

3.º Vientos reinantes en cada estación, y lo que por lo común anuncian respecto á los fenómenos acuosos de la localidad. Su fuerza y efectos que causan sobre la vegetación arbórea del monte.

4.º Especies vegetales más notables, porte con que vegetan y aspecto que presentan.

5.º Meses ó parte de meses en que tiene lugar en el monte la foliación, defoliación, floración, fructificación y diseminación de sus especies arbóreas.

6.º Algunos resultados xilométricos y epideméticos que mejor idea den del poder del clima sobre las masas arbóreas del monte.

7.º Carácter del cultivo agrario en las cercanías del monte.

CAPÍTULO III

Estado forestal.

Art. 11.º El estado forestal, basándose en el levantamiento del plano general del monte, y en el señalamiento de rodales,

incluirá el plano especial, el de rodales, el apeo de éstos, y as condiciones extrínsecas del monte.

Art. 12.º El plano general comprenderá la determinación del perímetro general del monte, del de los enclavados, si los hay, las divisorias, las vaguadas, los caminos y las veredas de condición permanente, las acotaciones de que habla el artículo 9.º, la situación de los edificios que radiquen en el monte y todos los demás detalles propios de un buen trabajo planimétrico. A este fin se aprovecharán todos los trabajos topográficos que, referentes al monte de que se trata, hubieran sido anteriormente practicados, y especialmente los procedentes de la rectificación del catálogo y deslindes de los montes públicos.

Art. 13.º La construcción de este plano se verificará en escala de $\frac{1}{5000}$, y el Ingeniero encargado de la formación del

proyecto de ordenación, conservará convenientemente arreglados para los actos de comprobación que se ofreciesen, todos los registros que hubiesen servido á dicha construcción.

Art. 14.º El señalamiento de rodales se realizará demarcando sobre el terreno los perímetros parciales de todas las partes del monte que se diferencien entre sí, por la especie arbórea que forma su vuelo, por la edad de éste, por la calidad ó por el estado en que se hallan

Art. 15.º Para los efectos de ese señalamiento, se entenderá que dos porciones contiguas del monte se diferencian por la especie arbórea, y que, por consiguiente, constituyen rodales distintos cuando el vuelo de ambas se halle formado por dos distintas especies de las consideradas como de primer orden, en razón á los productos primarios que suministran, y también cuando esas mismas dos especies se encuentran en cualquiera de las dos porciones, una de ellas sola ó casi sola, y en la otra visiblemente mezcladas.

Art. 16.º La edad se apreciará por clases, comprendiéndose bajo la primera de éstas en monte alto, las masas arbóreas formadas por pies de uno á veinte años, y en monte bajo, las masas de brotes arbóreos de uno á cinco años, y siguiendo el orden sucesivo de ellas, de veinte en veinte años en monte alto, y de cinco en cinco en monte bajo.

Art. 17.º En la apreciación de clases de edad, no se imputará á una masa arbórea la clase de edad más dominante en ella, ni tampoco la edad media deducida del cálculo, y por lo tanto, si los árboles que constituyen dichas masas no se hallan todos ó casi todos dentro de la misma clase de edad, se hará caso omiso de ésta en el señalamiento de rodales, aunque para otros fines haya más adelante necesidad de averiguar la edad media.

Art. 18.º Mientras no se halle establecida una escala general de calidades, formada en vista de experimentos practicados en los montes de todos los distritos forestales de la Nación, las clases de calidad serán sólo relativas á la productividad de las diversas partes del monte en que se actúe, y para determinarlas se observarán las reglas siguientes:

1.º En los montes donde haya masas arbóreas de espesura normal adelantadas en su desarrollo, que no muestren signo de haber sido perturbadas en su natural modo de ser y que correspondan á la misma clase de edad, se establecerán dichas clases de calidad, según los resultados xilométricos que por hectárea arrojen dichas masas. Cuando no se ofrezca desde luego bien señalada en la masa la clase de edad, se aplicará para los efectos del presente párrafo primero la que resulte calculada por el procedimiento del *Crecimiento medio*.

2.º Determinadas de este modo las clases de calidad en las partes del monte acondicionadas en su vuelo de la manera expresada en la regla anterior, en las que no se encuentren en tales condiciones, se fijarán dichas clases por las analogías que en su suelo, pendientes, exposición y altitud ofrezcan con las primeras.

Y 3.º Cuando no existan en todo el monte ni en ninguno de sus colindantes ó á él cercanos, masas adecuadas para el cálculo indicado en la regla primera, las clases de calidad se dispondrán con arreglo á los signos de fertilidad que se observen en el sitio que se estudia, teniendo en cuenta las condiciones de su suelo, pendiente, exposición y altitud.

En ningún caso el número de clases de calidad que para cada monte se establezca, excederá de cinco.

Art. 19.º Se entenderá que deben hacerse dos partes separadas en razón á su estado respectivo, cuando no pudiendo distinguirse esas dos partes contiguas del monte por los caracteres relativos á la especie arbórea, á la edad de ésta ó á la calidad del sitio, se diferencien notablemente por el grado de espesura del vuelo, y también siempre que, aun siendo el mismo grado de espesura en ambas, se halle, sin embargo, el vuelo marcadamente más deteriorado en la una que en la otra. El grado de espesura se expresará con la conocida relación de espaciamiento de los árboles $E = \frac{e}{d}$ y si llegara

por defecto hasta el punto de impedir la reproducción natural del rodal, constituirá éste un *claro* para los efectos de los artículos 22 y 30.

Art. 20.º Con el fin de evitar una parcelación prolija y excesivamente dispendiosa, no se determinará rodal en parte alguna cuya extensión sea menor de cinco hectáreas, aunque esa parte difiera claramente de sus contiguas por su especie arbórea, por la edad de ésta, por su calidad ó por su estado.

Art. 21.º Todas esas partes diferentes, pero deficientes en extensión para formar por sí mismas rodales, serán consideradas como subrodales é incluidas en las contiguas que mayor afinidad tengan con ellas, y tomadas en consideración en el artículo *Estado* de la descripción del rodal á que perteneczan.

Art. 22.º Señalados los rodales sobre el terreno, se procederá al levantamiento del plano de los mismos y á su representación sobre el plano general, que desde el momento que esto se cumpla cambiará su nombre por el de *Plano especial*, bajo el que aparecerá en el inventario.

Art. 23.º La representación de cada rodal sobre el plano especial, se ha de expresar, además de por su perímetro, por el número que á su situación en el plano corresponda, por su especie arbórea, por la edad de ésta, por su calidad y por su estado, mediante las siguientes convenciones:

1.º La numeración se practicará empezando por el rodal más septentrional, al que se le pondrá el número 1, y siguiendo por el Este, Sur y Oeste, de los más exteriores hasta colocarse debajo del 1.

2.º La especie arbórea se representará por las letras indicatorias de su nombre sistemático, y cuando el nombre específico tenga dentro del mismo género la misma letra inicial en dos especies del mismo monte, como sucede, v. gr., con el *Pinus pinaster* y *Pinus pinea*, deberá añadirse á la inicial específica su letra final, y escribir *Ppr* y *Ppa*, en vez de *Pp*.

3.º Las clases de edad, donde las haya, se indicarán de menor á mayor, con números romanos de color azul, designando la primera por I, la segunda por II, y así sucesivamente.

4.º Las clases de calidad se representarán también por números romanos de color carmín, y se tomará como primera con el núm. I, la inferior, siguiendo la convención generalmente establecida en este particular.

Y 5.º El estado del rodal se indicará de igual modo que su calidad, sin otra diferencia que la que consista en encerrar aquí entre paréntesis el número expresivo.

Así, el núm. III, por ejemplo, expresará la tercera clase de calidad, cuyo vuelo forma masa en espesura completa, y el núm. (III), el de otro rodal que, en espesura completa produciría lo que el primero, pero que no se halla en tal grado de espesura.

Art. 24.º Del plano especial se deducirá, construyéndole en escala de $\frac{1}{20.000}$ el denominado plano de Rodales, en el cual

irán representadas las especies arbóreas por aguadas planas de los colores que se dirán en el artículo siguiente; y las edades por gradación de intensidades de esas mismas aguadas. Donde no haya clases de edad que distinguir, se indicará tan sólo la especie con una aguada del color correspondiente y de intensidad media.

Art. 25.º Los colores que han de usarse para la expresión de la especie arbórea en monte alto serán los que determinan las instrucciones de servicio de 28 de Julio de 1881. Cuando especies, cuya representación requieran distintos colores, se hallen mezcladas en un mismo rodal, se pondrá el color correspondiente á la que mayor área ocupe en dicho rodal, indicando la existencia de la otra con los signos usados en el dibujo topográfico para la representación de los árboles dibujados con el color correspondiente.

El monte bajo formado por matas de especies arbóreas, así como el matorral formado por arbustos ó arbolillos, que son ó pueden ser objeto de formal aprovechamiento, se expresará siempre con tinta verde, y las distintas edades de su vuelo por gradación de intensidades, de la propia tinta.

Los calveros irán en blanco, bien sean rasos en los que domine la vegetación herbácea, ó bien matorrales formados de subarbustos ó arbustillos, cuyas leñas no sean ni hayan de ser en el monte en que se hallan objeto de formal aprovechamiento.

Art. 26.º A la construcción de los planos antedichos seguirá el apeo de rodales, ó sea la descripción completa y sucesiva de ellos, diciéndose de cada uno su situación, su suelo, su cabida, su especie arbórea, la edad de ésta, su calidad, su estado, las existencias que contiene y modo como han sido calculadas. Por lo que respecta á los productos secundarios, sólo se harán constar éstos en el caso de que trata la nota del modelo núm. 1 y en la forma allí prevenida.

Este apeo se ajustará en su redacción al modelo núm. 1 ó al 1' ó 1'', según cual fuese el método que se hubiese empleado en la averiguación de existencias.

Art. 27.º En todas las operaciones deudrométricas que sobre troncos limpios y rectos se practicareen para la averiguación de existencias de los rodales, se hallarán los coeficientes mórfticos del tronco y de la totalidad del árbol, teniendo cuidado de anotar en cada caso la especie arbórea sobre que se ejecuta la medición, la edad de la misma, el grado de espesura del rodal en que vegete el árbol y la calidad de este rodal. La manera con que los resultados de estas operaciones se han de expresar va prescrita en los modelos números 1, 1' y 1''.

Art. 28.º No se efectuará operación alguna epidométrica con el designio de deducir el crecimiento medio anual más que en rodales ó partes de rodal que en su aspecto muestren que su crecimiento no ha sido interrumpido por extraña causa, para que las mediciones y cálculos que al efecto se verifiquen puedan ser consideradas como cabal resultante de las fuerzas naturales que libremente obrasen en el sitio en que se actúe.

En los rodales de espesura normal, pero de crecimiento visiblemente retrasado á causa de los dañosos efectos producidos sobre ellos por cualquier accidente, la averiguación de los crecimientos se contraerá á la de los corrientes para los efectos que se previenen en el art. 58, al propósito de la determinación de la posibilidad para el primer plan especial de la ordenación.

Art. 29.º Cuando se trata de la ordenación de montes cuyas existencias no den base para la deducción de la posibilidad, como sucede en aquellos montes altos claros, que no presentan en su vuelo ninguna verdadera masa arbórea, ó en los montes huecos y bajos de vuelo recomido y anómalo, se prescindirá en el inventario de la medición y aforo de dichas existencias, y la expresión de lo que en cada año haya de cortarse en tales montes, quedará á cargo del Ingeniero á quien se confiere la ejecución del proyecto de ordenación.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los alcornoques, en los que por malo que sea su estado, es indispensable medir todo el vuelo para averiguar todas las existencias en corcho, que constituyen siempre en tales montes el producto verdaderamente principal.

Art. 30.º Concluido el apeo de rodales, se hará un resumen del mismo arreglado al modelo núm. 2, y de este resumen se sacará la cabida total del monte, en esta forma:

Area forestal.	{ Poblada.....	_____
	{ Claros.....	_____
	{ Calveros.....	_____
	SUMA.....	_____
Area inforestal.....		_____
AREA TOTAL DEL MONTE.....		

Art. 31.º Del mismo resumen del apeo de rodales, se sacará el apeo de las clases de edad, si las hubiere, y el de las clases de calidad, disponiéndolos conforme al modelo número 3.

Art. 32.º Respecto de los productos secundarios, se hará el estudio necesario al fin de obtener los datos precisos para formalizar todos los que se indican en el modelo núm. 4.

Art. 33.º Se terminará el inventario con la exposición de las condiciones extrínsecas del monte, con mención precisa de las vías de comunicación con que se cuenta, y de las facilidades ó dificultades que hayan ó puedan hallar los productos primarios de aquél para ser conducidos á mercados de reconocida importancia.

TÍTULO II

ORDENACIÓN PROPIAMENTE DICHA

CAPÍTULO PRIMERO

Preliminares.

Art. 34.º Serán objeto de estos preliminares, la formación de los cuarteles de corta y de las secciones de ordenación, la

elección de especie arbórea, la elección del método de beneficio, y la elección del turno.

Art. 35. Los cuarteles de corta se formarán, teniendo en cuenta:

1.º Que los rodales que entren en cada uno de ellos han de ser en lo posible afines en clase de calidad, y siempre contiguos.

2.º Que han de comprender área suficiente, para que en cualquiera de ellos pueda desenvolverse la ordenación, cual si por sí sólo constituyera el monte.

Y 3.º Que conviene que revistan aquella unidad que requieren las formas del terreno.

En los casos en que el cumplimiento de la primera de estas tres condiciones se avenga mal con el de las otras dos, se dará la preferencia á éstas.

Art. 36. La extensión que hayan de comprender los cuarteles de corta, se determinará aplicando las tres reglas del artículo precedente, con el criterio de no reducir demasiado dicha extensión para evitar los inconvenientes de la multiplicidad de cortas dentro de un mismo monte, y en la inteligencia de que habrá en cada cuartel incluidos tantos tramos como períodos tenga el turno definitivo que se eligiere.

Art. 37. Las secciones de ordenación se constituirán por dos ó más cuarteles de corta, según lo exijan las formas del terreno; y donde existan cuarteles administrativos de antiguo, se procurará conservarlos íntegros ó con las menos alteraciones posibles en la nueva división dasocrática del monte.

Art. 38. La separación de las secciones entre sí, se verificará por medio de calles de cinco metros de ancho, y la de los cuarteles de corta por otras de cuatro metros.

Art. 39. Desde que queden constituidas y separadas cada una de las secciones, se las designará con números ordinales correlativos, sin perjuicio de añadir el nombre que lleve el sitio más notable de los que en ellas figuren, y los cuarteles de corta que forman cada sección, serán denominados por letras mayúsculas del alfabeto, empezando en todas las secciones por la A.

Art. 40. Siempre que la situación de cualquiera de las partes del monte aconseje mantener en ella una faja constante de masa arbórea para defensa de la misma parte, ó de alguna ó algunas de sus confinantes, contra aludes, huracanes ó torrentes, se hará de dicha faja un cuartel separado.

Art. 41. La elección de especie arbórea, la de método de beneficio y la del turno, se referirá siempre á cada uno de los cuarteles de corta, como si formara parte por separado.

Art. 42. La elección de especie arbórea podrá hacerse, bien entre la ó las que dominen actualmente en el cuartel de corta, y otra ó otras que tengan escasa ó no tengan ninguna representación en él, ó bien entre especies que en el momento en que se actúe compartan mezcladas ó en rodales distantes el área del cuartel; pero no se propondrá en el primer caso la sustitución de la especie arbórea dominante en el cuartel de corta por otra que no se halle en él ni en el monte; ni en el segundo, la exclusiva de una de las mezclas, sin el estudio de ensayos ó de hechos similares, que aseguren con la posible certeza el buen éxito del cambio proyectado.

Art. 43. En la elección del método de beneficio, se estará advertido de que á los efectos de estas instrucciones dirigidas á la ordenación de los montes públicos, no se discutirá por lo común si un monte alto deberá convertirse en bajo ó medio, sino lo contrario. En este supuesto, al hacer dicha elección se tendrá en consideración, no sólo la entidad poseedora, sino también el grado de perentoriedad de las necesidades que bajo el vigente método se satisfacen, y la extensión de los sacrificios temporales que á los actuales gozantes impondrán la conversión del monte bajo en alto, á juzgar por el estado en que se encuentre el vuelo del cuartel para ser sometido á la conversión.

Art. 44. La elección del turno en monte alto, se hará por lo que exija la cortabilidad técnica en la clase de calidad dominante del cuartel de corta. La investigación del crecimiento medio anual máximo que determina dicha cortabilidad, se efectuará precisamente en rodales ó partes de rodal, que se hallen formados por pies de la misma clase de edad y en espesura normal. Donde no se ofrecieren masas así acondicionadas, en el cuartel, en la sección, en el monte, ni en ninguno otro cercano á éste, se adoptará el turno correspondiente á la cortabilidad técnica que se da á la especie de que se trata en obras ó monografías bien reputadas.

CAPÍTULO II

Trazado de la ordenación.

Art. 45. El trazado de la ordenación, como la elección de especie arbórea, método de beneficio y turno, tendrá lugar cuartel de corta por cuartel de corta.

Art. 46. En atención á la irregularidad con que por lo común se presenta el vuelo de los montes altos españoles, el método de ordenación que ha de emplearse en ellos será el más sencillo, el conocido con el nombre de *ordenar transformando*, excepto en los cuarteles de que se habla en el art. 40, que serán tratados exclusivamente por cortas de entresaca.

En los montes bajos, siempre que circunstancias de localidad ó razones legales no lo impidan, se usará el método de áreas inversamente proporcionales á la productibilidad, en división directa ó indirecta.

Art. 47. El trazado de la ordenación en monte alto, según el método indicado en el artículo anterior, se dividirá en dos partes: una que comprende el plan general de aprovechamientos para todo el turno de transformación que se prescribe; y otra referente al plan especial que ha de regir durante el número de años que se fije por lo dispuesto en el art. 56.

En los montes bajos, sólo constará dicho trazado del plan general de aprovechamientos.

Art. 48. El plan general de aprovechamientos se empezará dividiendo cada cuartel de corta en tantos tramos como períodos de años comprenda el turno definitivo, elegido según se ha preceptuado en el art. 44; entendiéndose que el número de años de cada período en monte alto, habrá de ser, por lo menos, de veinte, y cuando más de treinta, y en monte bajo, el que corresponda á la cuarta ó quinta parte del turno definitivo expresado.

Art. 49. La división en tramos de que se habla en el artículo anterior, se practicará en monte alto, teniendo presente en cuanto á la dirección que haya de dárseles, las formas del terreno, la conveniente orientación de las cortas para asegurar el repoblado natural y la protección que necesita el diseminado; y, en cuanto á sus respectivas áreas, igualdad de productos en corta que deberán llevar, atendiendo á su calidad, cuando en virtud de la Ordenación ejecutada, se halle el vuelo de todos los tramos del cuartel de corta en espesura normal. También se tendrá presente que cada rodal debe entrar entero en el tramo de que forma parte, á menos que razones muy justificadas no obliguen á lo contrario.

Art. 50. Así en monte alto, como en el bajo, las formas de

los tramos, cuando no venga bien limitarlos por líneas naturales del terreno, se procurará que tengan toda la regularidad compatible con los fines á que su área ha de ajustarse, según lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 51. La división entre tramo y tramo se verificará por medio de callejones de á 3 metros de ancho, y el trazado de estos callejones y el de las calles que limitan las secciones y cuarteles, será referido, primero, el plano especial, y después á su derivado, el plano de rodales.

Efectuada separadamente esta segunda referencia, se tendrá lo que se llama el *plano de tramos* que se unirá bajo este nombre al proyecto de Ordenación. En este plano, los rodales ó partes de rodal que constituyan el tramo, aparecerán con la denominación de subtramos designados respectivamente por las minúsculas *a, b, c,...*

Art. 52. Como en cada cuartel de corta se abre para los efectos de la Ordenación, cual si por sí solo formara monte, cada uno de dichos cuarteles tendrá sus tramos números 1, 2, 3, ..., y todos estos tendrán sus subtramos *a, b,...*

Art. 53. Dispuestos ya los tramos se elegirá el turno de transformación que reclame el estado del vuelo del cuartel de corta en general, y el del que queda dentro de cada tramo en particular. Se pondrá gran cuidado en no adoptar turno que por demasiado corto, impida verificar desembarazadamente la transformación que se busca, ó que, por demasiado largo, implique excesiva pérdida de productos maderables. Nunca se deberá perder de vista en esta elección, que al finalizar el turno, los tramos del cuartel tienen que presentar bien marcada la gradación de clases de edad, en términos que el destinado al último período del turno debe casi sólo cubrir en el cuartel la posibilidad en productos principales.

Art. 54. A la elección de turno de transformación seguirá el destino de cada tramo al período correspondiente de su aprovechamiento en dicho turno, es decir, al período en que en el tramo dado se hayan de localizar las cortas de reproducción. Esta distribución de los tramos en los períodos del turno de transformación se hará de modo que por la dirección que lleven las cortas quede asegurado el repoblado, y por el estado actual que muestre el vuelo de un tramo, se deduzca que en el período á que éste va destinado, serán oportunas las cortas de reproducción en todos ó en la mayor parte de los subtramos que le componen. Donde ninguna de estas dos circunstancias preferentes se opongan á ello, se cuidará que el tramo destinado á un período quede contiguo á los destinados respectivamente al inmediato inferior ó al superior.

Art. 55. Una vez terminado el destino de los tramos, se procederá al apeo de tramos y al resumen general de existencias, en la forma que señalan los modelos números 5 y 6 respectivamente, dándose con esto por concluido el plan general de aprovechamientos.

Art. 56. El plan especial se contraerá al primer período del turno de transformación, si dicho período no es mayor de doce años, y en caso contrario, á la primera mitad del período.

Art. 57. Constará el plan especial: de plan de cortas, plan de productos secundarios y plan de mejoras.

Art. 58. Al plan de cortas se dará principio por la determinación de la cantidad de productos primarios de cuyo aprovechamiento se ha de disponer, y al efecto, se procederá á la averiguación de la posibilidad de la manera elemental que se prescribe en las tres reglas siguientes:

1.ª En vista del turno de transformación adoptado se tomará la masa que, según el inventario, resulta cortable en cada cuartel dentro del dicho turno, despreciando para el cálculo de que se trata, todos los productos inmaderables que por vía de clara se hubieren de obtener. Es decir que si *verbigratia*, el turno definitivo es de cien años y el de transformación de sesenta, no se incluirán en el cálculo más que los pies que tuvieren más de cuarenta años, juzgando por el diámetro normal que presenten.

2.ª Se le imputará á esta masa cortable un crecimiento centesimal deducido del corriente, y cuando éste no hubiera sido hallado, se la supondrá en su lugar otro bajo, que en ningún caso habrá de exceder del 3 por 100 de ella, pudiendo descender, por el contrario, hasta el 1 por 100 en los cuarteles de corta de inferior calidad.

Y 3.ª Se calculará este crecimiento progresivamente menguante, desde el principio hasta el fin del turno de transformación, por los fórmulas usadas para ello, y el resultado se sumará con el volumen que arroje actualmente la masa cortable. Dividida la suma por el número de años del turno de transformación, se tendrá la posibilidad y con ella la masa en rollo de productos primarios, de que ha de disponer en el plan de cortas durante los años en que éste haya de regir.

Art. 59. Fijada la cantidad de productos que ha de comprender el plan de cortas, se establecerá éste bajo las siguientes reglas, siempre que la masa arborea del cuartel se ostente sensiblemente con las mismas condiciones de mezcla de clases de edad y espesura en todos los tramos del mismo:

1.ª Se tomará en el tramo destinado al primer período y previa revisión del cálculo de sus existencias, toda su masa cortable, en el caso de que el plan especial abarque el período entero, y en el que no comprenda más que medio período la mitad de ella.

2.ª Los productos principales que faltan á la masa cortable de que se habla en la regla anterior para cubrir la posibilidad, se extraerán de entresacas practicadas en los demás tramos, calculando el número de pies de árbol por hectáreas y de menos á más, desde el destinado al segundo período hasta el destinado al último.

3.ª Se graduarán igualmente de menos á más las claras de manera que la que en el tramo destinado al segundo período no será más que una segregación de pies débiles y ahilados, habrá de ser en el último clara formal, y en casos muy fuerte.

Art. 60. Cuando la masa arborea del cuartel de corta no se presente en la aproximada igualdad de condiciones supuestas en el artículo anterior, se procederá del modo prescrito en la regla 1.ª de dicho artículo respecto al tramo destinado al primer período; pero en cuanto á los demás tramos se obrará según lo aconseje el estado de la vegetación arborea de sus respectivos subtramos.

Art. 61. En atención á la anomalía que suelen ofrecer de ordinario nuestros mercados de madera, de pagar á igual ó menos precio la mitad de las piezas superiores del marco que las de las inferiores, se prescindirá por ahora de toda clasificación comercial, en la inteligencia que la contratación habrá de verificarse bajo el solo tipo del metro cúbico tomado en rollo y con corteza de todo tronco de árbol que en el inventario, y por consiguiente en el plan especial, venga considerado como cortable y maderable.

Art. 62. Serán también incluidos en el plan especial el aprovechamiento de todos los productos secundarios del cuartel de corta; pero de estos productos no serán objeto de sistemática distribución más que aquellos cuyo beneficio afecta á la producción primaria, como acontece con los pastos, las brozas, los jugos, las plantas industriales y algunos frutos.

Art. 63. El aprovechamiento de estos productos secundarios ó el de cualquiera de ellos, excepto el de corcho cuando figure como el producto principal del monte, se subordinará, en todos los casos, al de productos primarios, y cuanto deba decirse de tales productos secundarios en el plan especial, quedará reducido á señalar, en consonancia con lo prevenido en el plan de cortas, el área y la forma en que han de ser aprovechados, y lo que cada uno de ellos haya de producir en especie y en dinero.

Art. 64. Siempre que el aprovechamiento de los productos secundarios referidos proceda de servidumbre, se propondrá el medio que más adecuado se creyere para redimir al monte ó al cuartel de corta de esa servidumbre; y cuando el que aprovecha aquellos productos sea el mismo dueño del monte, se propondrá asimismo la localización de su aprovechamiento en términos que no impida el fomento y recría de la producción primaria.

Art. 65. El plan de aprovechamientos del corcho en los alcornoques se dispondrá en la misma forma que se dispone el plan de aprovechamientos de un monte bajo; pero como las secciones y cuarteles de corta y tramos consignados á la producción primaria han de regir también en los aprovechamientos de corcho, se hará de modo que el turno asignado á éste sea exactamente parte alícuota del definitivo adoptado para los productos maderables.

Art. 66. El plan de mejoras comprenderá, no solamente las siembras y las plantaciones extraordinarias que se hayan de ejecutar, sino también cualquiera otro trabajo de mejora ó de conservación del cuartel de corta que se juzgase necesario y conveniente, y consistirá en decir de cada uno de dichos trabajos lo que es, cómo ha de llevarse á cabo y con qué coste, deduciendo de todo los beneficios que su ejecución debe reportar.

Art. 67. Las siembras y las plantaciones serán consideradas como meras operaciones de conservación cuando tengan por objeto cubrir las marras que haya dejado la reproducción natural, ó reproducir por sí solos el subtramo en los casos excepcionales en que la corta se lleva á *hecho*. En los casos en que dichas siembras y plantaciones hayan de repoblar calveros ó reponer claros, constituirán estos trabajos de mejora y entrarán en el verdadero objeto del plan de mejoras.

Art. 68. Esos trabajos y cualquiera otro, como apertura de calles y callejones, vías expresas de saca, proyectos de casas de guarda, etc., deberán referirse nada más que al tiempo que ha de durar la ejecución del plan especial, del cual formarán parte integrante.

Art. 69. Constituirán las piezas del plan especial un plano, en el cual vengán demarcados, sobre el plano de tramos, los subtramos que queden afectos al plan de cortas y cuatro estados, referentes: el primero al plan de cortas y deducción de la renta en especie y en dinero; el segundo al aprovechamiento de los productos secundarios y su importe pecuniario; el tercero al plan de mejoras, y el cuarto al resumen de los extremos culminantes de los tres anteriores. Estos cuatro estados serán respectivamente de la forma señalada en los modelos números 7, 8, 9 y 10.

Art. 70. Cuando los planes especiales de todos los cuarteles de corta del monte comprendan igual número de años, se hará un resumen general de los productos, gastos y líquido del monte, ajustado al modelo núm. 11. En los casos en que el número de años de dichos planes sea diferente para todos ó para alguno de los cuarteles de corta, la renta anual líquida del monte se deducirá por la suma de las rentas líquidas de cada cuartel.

Art. 71. La Memoria general que relate el proyecto de ordenación tiene por objeto explicar lo que no puede explicarse, ni en el lenguaje gráfico de los planos, ni en el articulado de los estados. En esta inteligencia, se guardará en la redacción de ella toda aquella sobriedad compatible con el esclarecimiento de los diversos puntos á que se vaya refiriendo, evitando disertaciones que prolonguen indebidamente el trabajo.

Parte segunda.

Ejecución de los proyectos de ordenación.

TÍTULO ÚNICO

PLANES ANUALES Y REVISIONES

CAPÍTULO PRIMERO

Formación de los planes anuales de aprovechamiento.

Art. 72. Del mismo modo que el plan general y el especial del proyecto de ordenación, los planes anuales se formarán separadamente por cada cuartel de corta, y, en consecuencia, la primera operación por donde habrá de iniciarse la ejecución de dicho proyecto, será por el replanteo total de las calles y callejones que demarcan las secciones, cuarteles de corta y tramos en que ha de quedar dividido el monte.

Art. 73. La apertura de las calles y callejones de que se hace mérito en el artículo anterior, se verificará á medida que sucesivamente lo determinen los primeros planes anuales correspondientes al primer plan especial.

Art. 74. En los extremos de las calles que limitan secciones ó cuarteles de corta se colocarán postes de dos metros de alto, y en la parte superior de éstos una tablilla donde se halle escrito el nombre ó la letra de la sección ó cuartel de corta que denoten. También se colocarán en los extremos de los callejones otros postes de un metro de altura y en ellos el número del tramo á que corresponden.

Art. 75. Los planes anuales de aprovechamientos constarán también, como el plan especial del proyecto de ordenación, de plan de cortas, plan de aprovechamientos de productos secundarios y plan de mejoras.

Art. 76. En la formación del plan de cortas se observarán los preceptos siguientes:

1.º Se designarán los tramos y subtramos donde respectivamente se hayan de practicar cortas de reproducción, cortas de entresaca, cortas de mejora ó claros.

2.º En los subtramos que sean objeto de cortas de reproducción se distinguirá si la corta es preparatoria, diseminatoria, aclaratoria ó final, á menos que por excepción no se concéptue ser mejor verificar la corta á *hecho*, y repoblar después, artificialmente, el subtramo cortado, excepción que se deberá advertir y justificar.

3.º En las cortas de mejora se hará también la debida distinción entre claras y limpias.

4.º En todas las cortas de reproducción y de entresaca, se expresará el número de árboles que en cada subtramo se ha de cortar, y el volumen de ellos, justificado con el correspondiente estado de cubriciones.

Y 5.º En las cortas de mejora no se expresará más que el número de metros cúbicos del volumen que ha de extraerse por hectárea.

La valoración de los productos maderables que en cada cuartel se señalaren al aprovechamiento anual, se efectuará por metro cúbico en rollo y con corteza, á tenor de lo dispuesto en el art. 61 de estas instrucciones.

Art. 77. En todos los aprovechamientos de productos secundarios se sacará lo que al año á que se refiere el plan anual corresponde por lo ya prescrito en el plan especial, expresando, respecto á cada uno de ellos, los tramos y subtramos en que han de tener lugar, la estación ó estaciones y forma en que han de verificarse, así como su cuantía é importe pecuniario, poniendo sumo cuidado, cuando de pastos se trate, de señalar con precisión y seguridad los tramos y subtramos que quedaran vedados eficazmente á la entrada del ganado.

Art. 78. Del plan de mejoras incluido en el plan especial, se tomarán para el plan anual los que en el año correspondiente á éste se crea que deban ser ejecutados, completando con detalles que el plan especial no puede dar, tanto lo que en este se refiere á siembras ó á plantaciones, como á cualquiera de las mejoras que reclamen mayor puntualización antes de empezarse á ejecutar.

Art. 79. El estado que acompaña al plan anual de mejoras será de igual forma que el del modelo núm. 9.

Art. 80. De un cuarto estado, resumen de los productos y gastos, así de mejora como de conservación del cuartel de corta, y que será de la forma del modelo núm. 10, se deducirá la renta líquida del cuartel de corta, y con la de todos los cuarteles la total del monte.

Art. 81. En el plan anual vendrán también designados los caminos por donde ha de efectuarse la saca de los productos, la entrada del ganado, los sitios en que ha de apilarse la madera y todos los demás detalles de policía que tengan relación con la custodia del monte y orden de las operaciones que en él han de ejecutarse.

CAPITULO II

Revisiones.

Art. 82. Las revisiones tendrán lugar al final del último año de los en que rige el plan especial, á no ser que, por alteraciones inopinadas acaecidas en el vuelo ó en los límites del monte, por notorios errores advertidos en el proyecto de ordenación, ó por cualquier otro grave accidente, se crea necesario adelantarlas.

Art. 83. Para preparar las revisiones:

1.º Se tomará nota de cuanto en el monte vaya aconteciendo desde el día en que empiece la ejecución del proyecto de ordenación hasta el en que haya de darse principio á la revisión, consignándolo todo en un libro que se titulará *Cronica del monte*, y cuyo modelo es el señalado con el número 12.

2.º Se abrirá asimismo un libro que se denominará *Contabilidad del monte*, ajustado al modelo núm. 13, y en el que se llevará la cuenta de lo que subtramo á subtramo vaya dando el monte, en todo el curso del plan especial.

Art. 84. En vista de lo que se manifieste en los dos libros de que se habla en el artículo anterior y del proyecto de ordenación se recorrerá y comparará toda la materia de que en este último se tratará, desde el estado legal del monte, hasta el plan especial de aprovechamientos, y todo lo que de este examen comparativo resulte que debe renovarse, será renovado, menos el plan general de aprovechamiento cuya renovación, si fuere necesaria, se verificará en la época que determina el art. 88.

Art. 85. Hecha la renovación dispuesta en el artículo anterior de todas las piezas del proyecto de ordenación que la requieran, se procederá sobre el renovado á formar el nuevo plan especial, bajo iguales reglas que las que sirvieron para el anterior, salvas las modificaciones que aconseje la practicada revisión.

Art. 86. El segundo plan especial será ejecutado de igual modo que el primero, el tercero lo mismo que el segundo, y así sucesivamente.

Art. 87. Los resultados que arrojen los libros de contabilidad correspondientes á la ejecución de los planes especiales, se transmitirán á otros de igual forma que ellos, llamado el *Libro mayor*, que ha de comprender los de todo el proyecto de la ordenación período por período.

Art. 88. Al terminar el primer período se revisará el plan general de aprovechamientos, á la luz de lo que dicten las revisiones de los planes especiales; y si la revisión denunciare muy graves defectos en su trazado, se harán también en éste las consiguientes modificaciones.

Parte tercera.

Organización del servicio de ordenaciones.

TÍTULO ÚNICO

PROYECTOS, EJECUCIONES, REVISIONES, É INSPECCIONES

CAPITULO PRIMERO

De los proyectos.

Art. 89. Todos los montes públicos españoles incluidos en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización y cuya propiedad no estuviese disputada por interés alguno privado ó particular, serán ordenados con arreglo á estas instrucciones, á medida que lo permita el personal de Ingenieros, con que para ello se cuenta y las demás atenciones del servicio del ramo.

Art. 90. El orden de preferencia que para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior y dentro de los límites señalados por el Real decreto de 9 de Mayo último ha de seguirse, será el siguiente:

1.º Montes cuyo vuelo se halle constituido por verdaderas masas arbóreas, en una extensión, por lo menos, de 600 hectáreas.

2.º Montes que tienen buenas condiciones mercantiles, y en los que, aunque su vuelo no reúna las condiciones exigidas en el párrafo anterior, es, sin embargo, susceptible de ser restaurado por virtud de regularizados aprovechamientos, acompañados y seguidos de veda rigurosa á la entrada de ganado en los sitios aprovechados.

3.º Montes que por su deteriorado vuelo no pueden ser comprendidos entre los referentes al párrafo primero, ni por sus imperfectas condiciones mercantiles, entre los clasificados en el segundo, pero que, por afinidades orográficas ó topográficas de su situación, se manifiesta claramente que son meras porciones separadas por un calvero de algún ó algunos de los montes que revisten los dos caracteres señalados en el párrafo primero.

Y 4.º Todos los demás que se hallen fuera de las condiciones expresadas en los tres párrafos anteriores.

Art. 91. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 9 de Mayo último, la Sección directiva designará en cada distrito, empezando por los de Jaen y Cuenca, y previo examen de las Memorias de reconocimiento que los Ingenieros ordenadores la remitieren, los montes que deben ser objeto inmediato de ordenación, siguiendo el orden de preferencia señalado en el artículo anterior.

Art. 92. Cada una de las Memorias de reconocimiento á que se hace referencia en el artículo precedente abarcará en su redacción toda una masa de montes que deba ser objeto de ella, á juicio de la Sección directiva, y contendrá:

1.º Todas las noticias de orden legal que sean necesarias para dar á conocer cuáles de los montes de que trata pueden ser, desde luego, comprendidos entre los designados por el artículo 89 para su ordenación; cuáles ofrecen carácter dudoso en este sentido, y cuáles los que, sin duda alguna, se hallan fuera de lo dispuesto en dicho art. 89.

2.º Reseñas de estado natural y forestal que sean suficientes para dar á conocer en cuál de los cuatro grupos especificados en el art. 90 debe ser incluido cada uno de los montes reseñados.

3.º Bosquejo referente á las relaciones de posición que guarden entre sí los montes mencionados, ilustrado si esto fuera dable, por un croquis de conjunto, formado de trabajos topográficos que con anterioridad se hubieren practicado sobre dichos montes.

4.º Indicaciones relativas al servicio actual, así en lo que concierne á los trabajos facultativos de señalamiento, marqueo y contadas en blanco, como en lo que se refiere á distribución de la guardería general y local, por montes y cuarteles administrativos.

5.º Relación de los aprovechamientos que se han verificado en los últimos diez años, con distinción de los efectuados por autorización competente, y de los realizados fraudulentamente.

6.º Relación de los daños causados á los montes, ya por las cortas fraudulentas, de que se acaba de hacer mérito, ya por incendios, pastoreo abusivo, etc., y de las denuncias en tabladas con ocasión de dichos daños.

7.º Designación de las vías terrestres y fluviales por donde se extraen los diversos productos de los montes, de los centros de consumo adonde van dirigidos y de las reglas de policía que se observan en evitación de incendio y de los abusos del pastoreo.

Y 8.º Exposición razonada referente á los puntos de residencia que los Ingenieros ordenadores deben tener durante sus trabajos de campo y durante los de gabinete.

Art. 93. El Ingeniero á quien, en virtud de lo mandado en el art. 6.º de dicho Real decreto, se encomendase la ordenación de un monte, se entenderá con el Ingeniero Jefe del distrito en que actúe, cuando haya de solicitar su auxilio ó el del Gobernador de la provincia para remover cualquier obstáculo que las Autoridades de los pueblos opusieren al cumplimiento de su cometido, ó en cuanto concierna á deslindes y denuncias referentes al expresado monte; pero en el curso normal de su especial servicio, dependerá solamente de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio y de la Sección directiva de Ordenación. Siempre que el Ingeniero Jefe del distrito se creyere en el caso de disponer de los servicios del Ingeniero Ordenador, al propósito de los deslindes y denuncias á que se alude en el presente artículo, lo verificará dando previo aviso de ello á la Comisión directiva de ordenaciones.

Art. 94. El Ingeniero ordenador acompañará con la Memoria de reconocimiento que remita á la Sección directiva, el presupuesto de gastos prescrito en el art. 11 del expresado Real decreto, para la formación del proyecto de ordenación de cada uno de los montes incluidos en dicha Memoria, y en la reseña justificativa de esos presupuestos se fijará aproximadamente el plazo dentro del cual ha de quedar entregado el inventario del monte, objeto del presupuesto en manos de la Sección directiva.

Art. 95. En el tiempo que media entre la remisión de los presupuestos y la resolución que acerca de ellas recayere, el Ingeniero ordenador procederá, según lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 9 de Mayo último, á la formación del plan provisional de aprovechamientos del monte que para su ordenación se designase, con arreglo á las disposiciones vigentes sobre esos planes, salvo en lo que concierne al tiempo de su remisión, que dependerá del en que debe ser formado por lo mandado en el presente artículo.

Art. 96. El Ingeniero ordenador dirigirá al Presidente de la Sección directiva, dentro de los primeros seis días de cada mes, parte de todas las novedades ocurridas, operaciones de campo practicadas y trabajos de gabinete realizados durante el mes inmediatamente anterior al de la fecha del parte, bajo la misma forma en que remiten actualmente á la Junta los Jefes de distrito, y el Presidente de la Sección, con el informe de ésta, lo elevará á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio para su aprobación.

Art. 97. Concluido que sea el inventario, el Ingeniero ordenador lo remitirá á la Sección directiva, proponiendo además, en consulta, todo lo relativo á la formación de cuarteles de corta y secciones, á la elección de especies, método de beneficio y turno, y á la división de los cuarteles en tramos, é interin recae la aprobación de la Sección directiva sobre el inventario y acuerdo de la misma sobre lo demás consultado, el Ingeniero ordenador redactará otro plan provisional de aprovechamientos, de conformidad con lo que queda advertido en el art. 95.

Art. 98. En cuanto la Sección directiva apruebe el inventario y acuerde acerca de los demás extremos especificados en el artículo anterior, se devolverá el expediente al Ingeniero ordenador, quien replanteando inmediatamente sobre el terreno los tramos destinados al primer período en cada cuartel de corta, y repitiendo en ellos, y solamente en ellos, el cálculo de las existencias cortables, procederá á la formación del primer plan especial de la ordenación.

Art. 99. Examinado el proyecto de ordenación de un monte con el plan especial, el Ingeniero ordenador lo remitirá á la Sección directiva, y su aprobación se verificará por los trámites y en la forma prescrita por el art. 9.º del Real decreto de 9 de Mayo último.

Art. 100. A la vez que el proyecto de ordenación, el Ingeniero ordenador remitirá asimismo, á tenor de lo dispuesto en el art. 11 del antes citado Real decreto, el presupuesto de ejecución referente al mismo proyecto; pero, en la inteligencia de que dicho presupuesto ha de limitarse al tiempo comprendido para la ejecución del primer plan especial.

CAPITULO II

Ejecución, revisiones é inspecciones.

Art. 101. Aprobado de Real orden el proyecto y nombrado el Ingeniero que lo ha de ejecutar, según el art. 10 del repetido Real decreto, se sacarán de una vez á pública subasta todos los productos primarios en pie del monte, comprendidos en el plan especial del proyecto de ordenación, y los secundarios que estuviesen precisamente ligados al aprovechamiento de aquéllos, con sujeción al pliego de condiciones que redactará el Ingeniero encargado de la ejecución del proyecto y aprobará el Ministerio de Fomento, oída la Sección directiva. De los demás productos secundarios comprendidos en el plan especial, se ocupará el Ingeniero encargado de la ejecu-

ción de éste, en los planes anuales de aprovechamiento que fuese sucesivamente redactando, sin que por esto se entienda que le está prohibido proponer cuanto acerca de ellos entienda ser conveniente en el pliego de condiciones indicado en el presente artículo.

Art. 102. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, todas las incidencias de orden técnico que surgiesen en la ejecución del proyecto de ordenación, sobre interpretación del pliego de condiciones, serán resueltas por el Ministerio de Fomento, oída la Sección directiva.

Art. 103. El Ingeniero encargado de la ejecución del proyecto de ordenación cumplirá puntualmente cuanto se previene en la parte segunda de estas instrucciones acerca de su cometido, desde el replanteo de las calles y callejones trazados en el proyecto hasta la formación del subsiguiente plan especial, y como los Ingenieros ordenadores y para iguales efectos remitirá al Presidente de la Sección directiva, en los seis primeros días de cada mes, parte detallado de todas las novedades ocurridas, operaciones practicadas y trabajos de gabinete ejecutados en el mes anterior.

Art. 104. A cada uno de los planes anuales que el Ingeniero ejecutor del proyecto de ordenación remitiese, acompañará el presupuesto de gastos correspondiente, subordinándole, en lo que con ello tuviese de común, á lo que se hubiese resuelto respecto del presupuesto de ejecución formado por el Ingeniero ordenador, según lo preceptuado en el artículo 100.

Art. 105. Las visitas de inspección sobre los montes en que se está estudiando ó ejecutando un proyecto de ordenación, serán practicadas por uno de los Inspectores que constituyen la Sección directiva, siempre que ésta lo disponga en uso de las facultades que le están otorgadas por el art. 11 del Real decreto de 9 de Mayo último, y, necesariamente, en los años que toque hacer la revisión de que se trata en el art. 82. En estas visitas acompañará al inspector que las ejecutase el Secretario de la Subsección correspondiente.

Art. 106. Además de las visitas de inspección de que habla el artículo precedente, podrá la Sección disponer, á propuesta del Inspector Jefe inmediato del mismo, que un Secretario de Subsección evacue en el monte donde se esté estudiando ó ejecutando un proyecto de ordenación cometidos determinados que tengan por objeto proveer al más exacto y puntual cumplimiento de los indicados estudios ó ejecución.

Art. 107. Podrá igualmente la Sección comunicarse directamente con todos los Centros y dependencias de la Administración, siempre que crea que dichos Centros y dependencias pueden suministrarle noticias, datos ó documentos que conduzcan al mejor éxito del servicio que le esté encomendado.

CAPITULO III

Recursos y Contabilidad.

Art. 108. Para el fin de satisfacer los gastos inherentes a servicio propio é inmediato de la Sección directiva, le será asignada una consignación fija de material de oficina y escritorio, comprensiva de todos los conceptos que determina el artículo 3.º de la instrucción de Contabilidad, aprobada por Real decreto de 24 de Octubre de 1884. Y para cumplimiento del mismo fin, bajo el concepto de «Demás gastos de oficina», que incluye el pago de salario del personal temporero de escritorio y delineación y el del alquiler de local, será señalado á dicha Sección otro crédito anual, librado por dozavas partes, á justificar con oportuna rendición de cuentas mensuales y en armonía con el contenido de los artículos 4.º, 9.º y 10 de la citada instrucción de Contabilidad.

Art. 109. Los presupuestos de gastos que habrán de originar los estudios de proyectos de ordenación y los de los que se hallan en vías de aprobación y de ejecución, serán calculados y formulados en conjunto por la Sección directiva en vista de los que le hayan sido presentados por los Ingenieros ordenadores y ejecutores, á tenor de lo dispuesto en los artículos 100, 107 y 111 de las presentes instrucciones, y remitidas en tal forma para su aprobación á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 110. Aprobados que sean los antedichos presupuestos, se librarán los créditos consiguientes á favor de la Sección directiva, que cuidará de la procedente distribución de los mismos. A estos efectos hará dicha Sección, con la anticipación mandada en el art. 14 de la citada instrucción de Contabilidad, los pedidos mensuales de los fondos que le sean necesarios; previniendo oportunamente á los Ingenieros ordenadores y ejecutores que le remitan dentro de los ocho primeros días de cada mes la relación de las cantidades que calculen serles precisas para cubrir sus respectivos servicios durante el mes subsiguiente.

Art. 111. La Sección directiva rendirá á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio la cuenta mensual correspondiente, y para este fin, los Ingenieros ordenadores y ejecutores cuidarán de enviarle á su debido tiempo los documentos justificativos de la inversión total ó parcial de las cantidades que hayan recibido para pago de las atenciones de sus servicios en el mes de que se trate.

Art. 112. Los pedidos y cuentas de que tratan los artículos 110 y 111, que anteceden, se formalizarán con arreglo á lo que dispone la referida instrucción de Contabilidad.

Art. 113. Todos los libramientos de fondos á favor de la Sección directiva é inspectora de las ordenaciones se expedirán á nombre del Habilitado de la misma que la Superioridad nombre. Este Habilitado será también Depositario responsable de dichos fondos, con cargo á los cuales verificará los pagos que le fueren ordenados por el Inspector Jefe de la expresada Sección.

Art. 114. Se exceptúan de la manera de librar y distribuir, prescrita en el art. 110, así como también de cuanto va prevenido en los 111, 112 y 113, las cantidades que, aunque comprendidas en los presupuestos de gastos de conjunto de que habla el art. 109, se hallan destinadas á satisfacer obras por contrata y sujeta, por consiguiente, á lo dispuesto en el artículo 30 de la mencionada instrucción de Contabilidad y el cap. 5.º del Real decreto de 5 de Octubre de 1883 á que el artículo 40 de la misma instrucción hace referencia.

DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 115. Con arreglo á lo mandado en el art. 14 del Real decreto de 9 de Mayo último, quedan derogadas cuantas instrucciones relativas á ordenaciones de montes públicos hubiesen sido dictadas con anterioridad á las presentes, y en consecuencia, á los preceptos técnicos que constituyen la primera y segunda parte de estas instrucciones, deberán sujetarse en lo sucesivo todos los estudios de ordenación de montes públicos practicados por cuenta de individuos ó Compañías particulares, en virtud de concesiones otorgadas al efecto por el Ministerio de Fomento.

Madrid 31 de Diciembre de 1890.—Aprobadas por Real orden de esta fecha.—El Director general de Agricultura, Industria y Comercio, Marqués de Aguilar.

Modelo núm. 1 (°).—Método de conteo de pies.

RODAL NÚMERO.....

Existencias.

Situación.	Clase de diámetros	NÚMERO DE ÁRBOLES		PROMEDIO DE LOS VOLÚMENES DE LOS ÁRBOLES TIPOS				EXISTENCIAS			Crecimiento de la parte maderable.	
		Maderables.	Inmaderables.	FUSTES		Copas.	Volumen total.	Crecimientos corrientes.	de la parte maderable.	de las partes maderables é inmaderables.		
				Leño.	Leño y corteza.							Ms. cúb.
Suelo.												
Cabida. Forestal.—Inforestal.												
TOTALES.....												

Especie.

ÁRBOLES TIPOS

Edad.	Clase de diámetros.	Diámetro medio.	ALTURA DEL		Edad.	VOLUMEN DE LOS ÁRBOLES TIPOS				Crecimientos corrientes.	COEFICIENTES MÓRFICOS			OBSERVACIONES
			Fuste.	Total.		Leño (a).	Leño y corteza (v)	Copas.	TOTAL (v)		a/c	v/c	v/c	
Calidad.														
Estado.—Coeficiente de espaciamiento.														
Existencias.														

ADVERTENCIAS. 1.^a En los casos en que las leñas procedentes de las ramas de los árboles tengan verdadero valor comercial, se cubicarán éstas por el método llamado ponderal, y en los que no lo tengan, se deducirá el volumen de dichas ramas, ó, más bien, de la copa entera, aproximadamente por la relación que haya entre el coeficiente mórfico que se hubiese hallado directamente para el tronco y del total del árbol, que se da en las obras de ordenación, en correspondencia con tal coeficiente del tronco.
 2.^a En las casillas de crecimientos corrientes se consignará el crecimiento anual del árbol tipo y de la masa, cuando se efectúen tales experiencias, según el art. 58 de las instrucciones.
 3.^a Cuando haya en el rodal más de una especie, cada una llevará su estado correspondiente.

NOTA. Siempre que el rodal ofrezca alguno ó algunos de los productos secundarios que, en cantidad ó calidad, aventajen en mucho á los otros, se hará mención de tal circunstancia en el lugar que ocupa esta nota.

(*) El modelo núm. 1' para el método de sitios de prueba, y el núm. 1'' para el de fajas transversales, se forman del núm. 1, sustituyendo la palabra *Existencias*, del encabezamiento, por *Existencias del sitio de prueba* } *Cabida del sitio de prueba* } *Hectáreas*.
de fajas transversales }

Modelo núm. 2.—Resumen del apeo de Rodales.

Resumen del apeo de Rodales.

Rodales.	TERRENO FORESTAL			Terreno inforestal.	Cabida total del Rodal.	Especie arbórea.	Edad.	Calidad.	ESTADO — Relación de espaciamiento.	EXISTENCIAS						Crecimientos.	OBSERVACIONES
	Claros.	Calveros.	TOTAL							Por hectárea.	TOTALES	Por hectárea.	TOTALES	Por hectárea.	TOTALES		
Número.																	
Sumas.																	

Modelo núm. 3.—Apeo de las clases de edad ó de calidad.

APEO DE LAS CLASES DE EDAD

RODALES	CLASES											
	I.		II.		III.		IV.		V.		VI.	
	Hects.	Areas.										
1, 3, 5, 8, 12, 15	»	»	104	25	»	»	»	»	»	»	»	»
4, 6, 7, 9, 14.	»	»	»	»	92	15	»	»	»	»	»	»
2, 10, 11.....	»	»	»	»	»	»	20	10	»	»	»	»
Sumas.....												

ADVERTENCIA. De igual forma ha de ser el estado de las clases de calidad, sustituyendo con esta última palabra la *edad*.

Modelo núm. 4.—Resumen de los productos secundarios.

RESUMEN DE LOS PRODUCTOS SECUNDARIOS

Extensión en.....	Hectáreas.....
Pastos.....	Número y especie de ganados.....
Jugos.....	Extensión en.....
Frutos.....	Número de árboles.....
Ramón.....	Cantidad de miera en.....
Cortezas.....	Extensión en.....
Espartos y demás plantas industriales.....	Especie arbórea.....
Brozas.....	Cantidad en.....
Canteras.....	Extensión en.....
Caza.....	Especie arbórea en.....
Pesca.....	Cantidad en.....

Modelo núm. 7.—Plan de cortas.

SECCIÓN.....

DECENIO.....

CUARTEL.....

PLAN DE CORTAS

Tramos.	Subtramos.	PRODUCTOS EN ESPECIE						PRODUCTOS EN DINERO			OBSERVACIONES
		POR CLASE DE CORTAS			POR CLASE DE PRODUCTOS			Principales.	Intermedios.	TOTAL	
		de reproducción	de mejora.	Entresacas.	PRINCIPALES		INTERMEDIOS				
		— — —	— — —	— — —	Maderables.	Leñosos.	Maderables.	Leñosos.	— — —	— — —	
Metros cúbicos.	Metros cúbicos.	Metros cúbicos.	Metros cúbicos.	Metros cúbicos.	Metros cúbicos.	Metros cúbicos.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		
TOTALES.....											

Renta en especie.—

Renta en dinero.—

ADVERTENCIA.—En la casilla *Limpías* se incluirán y expresarán en estereos, los productos que se obtengan, lo mismo de la especie ó especies arbóreas que formen el vuelo del monte, que los de los matorrales formados por especies arbustivas.

Modelo núm. 8.—Plan de productos secundarios.

SECCIÓN.....

DECENIO.....

CUARTEL.....

PRODUCTOS SECUNDARIOS

Pastos.....	Extensión en Hectáreas.....	—	Frutos.....	Extensión en	Hectáreas.....	—		
		Número y especie de ganados.....	Lanar.....		Cabezas.....	—	Cantidad en	—
			Cabrío.....		Idem.....	—		—
			Vacuno.....		Idem.....	—		—
			Caballar.....		Idem.....	—		—
	Cerda.....	Idem.....	—		—			
	Estación del pastoreo.....	—		Ramón.....	—		
	Importe en	—			Cantidad en	—	
	—				—	
	—				—	
.....	—			—			
Jugos.....	Extensión en	—	Cortezas.....	—			
	Número de árboles.....	—		Volumen en	—		
	Importe en	—			—		
.....	—	Espartos y demás plantas industriales.....	—				
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....	—	Importe en	—			
.....	—		Cantidad en	—			
.....										

Modelo núm. 10.—Resumen de los productos y gastos del cuartel.

SECCIÓN.....		DECENIO.....		CUARTEL.....		
RESUMEN DE LOS PRODUCTOS Y GASTOS DEL CUARTEL						
Tramos.	PRODUCTOS PRIMARIOS		Productos secundarios importe. — Pesetas.	Plan de mejoras. Coste. — Pesetas.	Líquido. — Pesetas.	Observaciones.
	Cantidad. Ms. cúb.	Importe. Pesetas.				
<i>Totales...</i>						

Renta anual líquida.—

Modelo núm. 11.—Resumen de los productos y gastos del monte.

DECENIO.....							
RESUMEN DE LOS PRODUCTOS Y GASTOS DEL MONTE							
Secciones.	Cuarteles.	PRODUCTOS PRIMARIOS		Productos secundarios importe. — Pesetas.	Plan de mejoras. Coste. — Pesetas.	Líquido. — Pesetas.	Observaciones.
		Cantidad. Ms. cúb.	Importe. Pesetas.				
<i>Totales...</i>							

Renta anual líquida.—

Modelo núm. 12.—Crónica del monte.

Sección.....												
Cuarteles.....	A				B				C			
	1.º	2.º	3.º	4.º	1.º	2.º	3.º	4.º	1.º	2.º	3.º	4.º
Tramos.....	a.	b.	c.	d.	a.	b.	c.	d.	a.	b.	c.	d.
Subtramos.....	a.	b.	c.	d.	a.	b.	c.	d.	a.	b.	c.	d.

189...

AUMENTOS

- 2 de Febrero.... Se adquirió por compra el prado de Garralda, enclavado en el cuartel A, entre los tramos 1.º, subtramos a. b., y 2.º subtramos c. d. Su cabida 1^a 15^a y 18^a. Su coste 327 pesetas.
- 26 de Febrero.... Se terminó la plantación del calvero, que constituye el subtramo d., tramo 3.º, cuartel B.
- 23 de Septiembre.. Ayer terminó en definitiva y favorablemente el expediente de deslinde referente á la línea que limita por el O. el subtramo b. d., tramo 1.º, y b. e., tramo 2.º cuartel C. Quedan en consecuencia á favor del monte las 12^a, 7^a, 22^a que comprende la superficie disputada.
- 4 de Noviembre.. Se ha otorgado la escritura de redención del derecho de leñar que á su favor tenía la casería de Iturralde, por lo que aumenta la renta de la Sección en 60 metros cúbicos de producto leñoso que por término medio consumía dicho derecho.

BAJAS

- 15 de Marzo..... Terminó la corta diseminatoria del subtramo a., tramo 2.º, cuartel C. Ha dado 434^a 568^a de productos primarios en suma.
- 21 de Marzo..... Terminó la clara del subtramo c., tramo 4.º, cuartel C. Ha dado 15^a 276^a de productos primarios.
- 18 de Agosto..... Se ha calculado que el incendio que empezó el 1.º del corriente en el subtramo b, tramo 3.º, cuartel B., y terminó en el d. del mismo tramo y del mismo día, ha causado una baja de 703^a 658^a de productos primarios.
- 4 de Noviembre... Se ha otorgado la escritura de redención del derecho de leñar que á su favor tenía la casería de Iturralde, en cambio del calvero que formaba el subtramo a. tramo 1.º cuartel A. Por lo cual son baja en la cabida de la Sección 5^a, 12^a y 30^a.

Modelo núm. 13.—Contabilidad.

CONTABILIDAD

SECCIÓN.....

DECENIO.....

CUARTEL.....

189...-189...

Años.....	Tramos.....	Subtramos.....	PRODUCTOS EN ESPECIE											PRODUCTOS EN DINERO						
			POR CLASE DE CORTAS											POR CLASE DE PRODUCTOS						
			DE REPRODUCCIÓN				DE MEJORA				ENTRESACAS			PRINCIPALES		INTERMEDIOS		Prin- cipales. — Pesetas.	Inter- medios. — Pesetas.	TOTAL. — Pesetas.
			PREPARATORIA		DISEMINATORIA		ACLARADORA		FINAL		CLARAS		LIMPIAS		Núm. de árboles		Maderables			
Núm. de árboles.	Ms. cúb.	Núm. de árboles.	Ms. cúb.	Núm. de árboles.	Ms. cúb.	Núm. de árboles.	Ms. cúb.	Areas.	Ms. cúb.	Areas.	Ms. cúb.	Núm. de árboles	Ms. cúb.	Ms. cúb.	Ms. cúb.	Ms. cúb.	Ms. cúb.			
<i>TOTALES.</i>																				

Rendimientos de los productos secundarios.....

TOTAL GENERAL.....

NOTAS. 1.^a.....
2.^a.....
3.^a.....

ADVERTENCIAS. 1.^a El total que respecto á productos secundarios aparece en el cuerpo de la hoja, será explicado en la nota 1.^a, expresando con sus respectivos conceptos los sumandos que le han originado.
2.^a Cada una de estas hojas se entenderá que rige para un año, según lo indicado en el encabezamiento de ésta, y al terminar el plan especial se hará un resumen de las de todos los años á que se refiere, para resentarlo á la revisión.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 13 de Enero de 1890.

Table with 12 columns: Número de orden, SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLE ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES, and a second set of columns for the same data. Contains 57 rows of burial records.

Total de inhumaciones, 52 y 5 fetos.—Varones, 33; hembras, 24.

De viruela un varón y 5 hembras; total, 6. De difteria un varón. De sarampión 2 hembras. Del aparato respiratorio: bronquitis 6; pneumonías 3; otras respiratorias 3; total, 12. Madrid 14 de Enero de 1891.—El Director general, Carlos Castel.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 14 de Enero de 1891.

Table with 12 columns: Número de orden, SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLE ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES, and a second set of columns for the same data. Contains 64 rows of burial records.

Total de inhumaciones, 57 y 7 fetos.—Varones, 32; hembras, 32.

De viruela 4 varones y 2 hembras; total, 6. De sarampión nada. De difteria una hembra. Del aparato respiratorio: bronquitis 6; pneumonías 4; otras respiratorias 4; total, 14. Madrid 15 de Enero de 1891.—El Director general, Carlos Castel.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Barcelona.

Sección de Fomento.—Carreteras.

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores la primera subasta, he señalado el día 18 de Febrero próximo, y hora de las diez de la mañana, para la celebración de la segunda subasta de los acopios de conservación en el actual año económico, para la carretera de Sabadell á Prast de Llusanés, en esta provincia, bajo el tipo de 3.421 pesetas 25 céntimos, cuyo acto tendrá lugar en este Gobierno civil, con sujeción á la instrucción de 18 de Marzo de 1852.

El presupuesto y pliego de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Fomento de esta provincia. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidas en papel del sello 11.º, arreglándose exactamente al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previa-

mente en depósito como garantía para tomar parte en la subasta será de 35 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado dicho depósito.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación en los términos prevenidos por la citada instrucción; siendo la primera mejor por lo mismo de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Barcelona 8 de Enero de 1891.—El Gobernador, Antonio González Solesio.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación para la carretera de Sabadell á Prast de Llusanés, en esta provincia, durante el actual año económico, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lo lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no vaya acompañada de la correspondiente cédula personal, y no se exprese la cantidad escrita en letra.)

Gobierno de la provincia de Murcia.

Sección de Fomento.—Carreteras.

Este Gobierno de provincia señala el día 11 de Febrero próximo, y hora de la una de su mañana, para la subasta de acopios de conservación en el actual año económico de la carretera de Torrevieja á Balsicas, en esta provincia, bajo el tipo de 4.792 pesetas y 5 céntimos.

La subasta se celebrará en la Sección de Fomento con sujeción á los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852 y demás disposiciones vigentes; hallándose de manifiesto en dicha oficina, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas.

No se admitirán proposiciones que no estén extendidas en papel de peseta, arregladas al siguiente modelo, y acompañadas de la carta de pago que acredite haberse consignado el 1 por 100 del presupuesto.

Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se abrirá entre sus autores segunda licitación abierta, cuya primera puja será, por lo menos, de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

El rematante satisfará al tiempo de otorgar la escritura el importe de la inserción del anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*; y consignará la fianza antes de terminar el plazo de veinte días; pues de lo contrario se declarará nulo el acto con pérdida del depósito provisional.

Murcia 3 de Enero de 1891.—El Gobernador, Francisco Cassá.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, fecha de . . . y GACETA DE MADRID del día . . . y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en el año económico de 1890-91 de la carretera de tercer orden de Torreveja á Balsicas, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . (Aquí la cantidad, en letra admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, por la que se comprometo á la ejecución de las obras.)

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Becerreá.—Carmen Rovira Lerina, 9, hotel.
Albacete.—José Rego, Carmen, 10.
Martos.—Amador de la Torre, Montera, 2, segundo izquierda.

Vigo.—Ibarrolania, sin señas.
París.—Biny, Prado, 2.
Irún.—Lope Martín, plaza del Angel, 13.
Vigo.—Miguel Puya, lista Telégrafos.
Valencia.—Prior, idem.

ESTE

Monforte. Enlace.—Antonio Rodríguez, calle Alfonso XII, segundo.

SUR

Cádiz.—María González, Santa María, 24, tercero izquierda.
Cáceres.—Ignacio Iglesias, Atocha, 111, café.
Ponferrada.—Nicolás Colino, Salitre, 5.

NORTE

Cuenca.—León Serna, Palma, 7, tienda.
Bembibre.—Basilio Redondo, carretera de Francia, 8.

NOROESTE

Santander.—Juan Barreda, Quintana, 7.
Madrid 15 de Enero de 1891.—Por el Jefe del Centro, Narciso Feliu.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal del Ferrol.

Por acuerdo de esta Junta se saca á pública subasta la contrata para el suministro de las pieles y cueros que puedan necesitarse en este Arsenal durante dos años, bajo los precios que como tipos se señalan en la relación unida al pliego de condiciones, y con sujeción á dicho pliego, que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la Comandancia de Marina de Vigo.

Dicho acto tendrá lugar ante la Junta de subastas que se constituirá en la expresada Secretaría, y simultáneamente en la citada Comandancia de Marina el día y hora que oportunamente se anunciarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento, la cantidad de 1.000 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876, 12 de Diciembre de 1881 y Real orden de 1.º de Septiembre de 1882.

El licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio deberá imponer como fianza, para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia, la cantidad de 3.000 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, y arregladas al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, domiciliado en, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de, para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número . . . de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de . . . de fecha . . .), y pliego de condiciones para contratar el suministro de los cueros y pieles que puedan necesitarse en el Arsenal de Ferrol durante dos años, se comprometo á llevar á efecto este servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo, ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 (todo en letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal del Ferrol 10 de Enero de 1891.—El Secretario, Antonio González. 19—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

ORENSE

D. Germán Arias y Monte, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Orense.

Certifico que en el rollo de causa seguida en el Juzgado de instrucción de esta capital contra Juan Antonio González Martínez y otros por el delito de lesiones obra la siguiente requisitoria:

La Audiencia de lo criminal de Orense.—Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Antonio González Martínez, hijo de Baltasar y de Gregoria, natural y vecino de esta ciudad, con residencia accidental en Baldoneguero, Ayuntamiento de Canedo, soltero, sastre, de veintidós años de edad, señas personales: estatura regular, ojos y pelo castaños, cara redonda, sin barba; viste pantalón, chaqueta y chaleco de tela bastante usada, camisa azul, y calza zuecos de madera, para que dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de la presente, comparezca ante esta Audiencia al objeto de que extinga en la cárcel de esta ciudad la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor que le fué impuesta por sentencia dictada en 17 de Noviembre último por virtud de causa que se le siguió por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que si no verificase dicha presentación será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruega á las Autoridades é individuos de la policía judicial la busca y captura del penado; poniéndolo caso de ser habido, en la cárcel de esta capital á disposición de este Tribunal.

Orense 10 de Enero de 1891.—Germán Arias y Montes. J—140

SIGÜENZA

D. Faustino Ortega y Amat, Presidente accidental de la Audiencia de lo criminal de Sigüenza.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, contados desde la publicación de ésta en la GACETA DE MADRID, á Damiana de Pedro Martínez, natural de Grado, en la provincia de Segovia, y vecina de Villacada, en ésta de Guadalajara, de cincuenta y cinco años de edad, dedicada á las ocupaciones propias de su sexo, hija de Juan Antonio é Inés; sus señas: pelo cano, pupilas azul claro, color moreno, tiene una cicatriz en la región submaxilar derecha; viste al estilo del país, procesada por el delito de hurto de una manta, á fin de que dentro de dicho término comparezca ante esta Audiencia á diligencias de justicia; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarada rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y mando á los funcionarios de la policía judicial del territorio de mi jurisdicción procedan á la busca y captura de la referida procesada, poniéndola caso de ser habida á disposición de este Tribunal en las cárceles de esta ciudad.

Dada en Sigüenza á 10 de Enero de 1891.—Faustino Ortega.—El Secretario, Jacinto Cornago. J—152

VELEZ MALAGA

D. Manuel Yuste Martínez, Presidente de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Andrés Alvarez Sánchez, natural y vecino de esta ciudad, residente en Málaga, ignorándose el domicilio, hijo de José y de Ana, casado, alpargatero, de treinta y un años, el cual es de estatura baja, pelo castaño, ojos melados, hoyoso de viruelas, lesionado por disparo detrás de la oreja derecha, y viste á uso del país, para que dentro del término de diez días se persone ante la Audiencia de lo criminal de esta ciudad á objeto de requerirlo para que manifieste si ratifica ó no la conformidad que sus defensores prestan á la calificación fiscal; apercibido de que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII y durante su menor edad S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial que sepan el actual paradero de dicho procesado, procedan á la busca y captura del mismo; conduciéndolo, caso de ser habido, á esta cárcel pública y á disposición de este Tribunal.

Dada en Vélez Málaga á 8 de Enero de 1891.—Manuel Yuste.—El Secretario, José Marín. J—153

Juzgados eclesiásticos.

MADRID-ALCALÁ

Por el presente, y en virtud de providencia del Excelentísimo Sr. Doctor D. Julián de Pando y López, Presbítero, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Provisor y Vicario general eclesiástico de esta diócesis, se cita á Jacinto Cerralvo y Hernando, natural de Valdecubo, hijo de Antonio, natural de Marazobal, y de Luisa, que lo es de Valdecubo, cuyo paradero se ignora, para que en el improrrogable término de doce días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á conceder ó negar el consentimiento prevenido por el Código civil vigente á su hija Damiana Cerralvo y Merino para el matrimonio que intenta contraer con Alvaro Manuel Ucedo y Martín; en la inteligencia que de no comparecer se dará al expediente el curso que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 13 de Enero de 1891.—Cirilo Brea y Egea. 45—M

Juzgados militares.

FERROL

D. Cándido Cerro González, Teniente del cuerpo de Infantería de Marina y Fiscal de la sumaria que se instruye en averiguación de las personas responsables de la salida de presos de la Escollera cuando lo verificaban en comisión del servicio.

Usando de las facultades que las Reales Ordenanzas me conceden para estos casos llamo, cito y emplazo al marinero Juan Guillarnó Soler, natural de Torreveja, provincia de Alicante, hijo de José, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este primer edicto, se presente en el Arsenal del Ferrol ante el Fiscal que suscribe ó en la Capitanía de puerto ó punto militar en que resida á prestar declaración ó dar noticia del punto en que se encuentre para remitir el correspondiente interrogatorio.

Ferrol 2 de Enero de 1891.—El Teniente, Fiscal, Cándido Cerro. 23—M

D. Valentín Cabrera Fernández, Capitán, Fiscal del segundo tercio de depósito de Infantería de Marina.

Habiéndose ausentado del pueblo de su residencia el soldado del expresado tercio Angel Canedo Palleiro, hijo de Jacobo y de Carmen, vecino de Torat, Ayuntamiento de Larrache, partido judicial de Carballo, provincia de la Coruña, á quien instruyo sumaria por el delito de desertación;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Or-

denanzas del Ejército y Armada, por el presente primer edicto, llamo y emplazo al mencionado soldado, señalándole el cuartel de Dolores de la ciudad de Ferrol, donde debe presentarse dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto; y de no verificarlo se seguirá la causa en rebeldía.

Ferrol 30 de Diciembre de 1890.—El Capitán, Fiscal, Valentín Cabrera. 22—M

D. Valentín Cabrera Fernández, Capitán, Fiscal del segundo tercio de depósito de Infantería de Marina.

Habiéndose ausentado del pueblo de su residencia el soldado de dicho tercio, José Garate, hijo de María, vecino de Plasencia, Ayuntamiento de ídem, partido judicial de Vergara, provincia de Guipúzcoa, á quien estoy sumariando por el delito de desertación;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército y Armada, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, señalándole el cuartel de Dolores de la ciudad de Ferrol, donde debe presentarse dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de este edicto, y de no verificarlo se seguirá la causa en rebeldía.

Ferrol 30 de Diciembre de 1890.—El Capitán, Fiscal, Valentín Cabrera. 21—M

MADRID

D. Federico Mayans y Arqués, Teniente Coronel de Infantería, Juez instructor permanente de causas de este distrito militar, y comisionado para la evacuación de un interrogatorio en el soldado licenciado, Ignacio Escobar Ortega.

Hago saber que á fin de poderle recibir declaración al individuo expresado, cuyo domicilio se ignora, le cito, llamo y emplazo, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente, comparezca en este Juzgado, calle de Santa Clara, núm. 8, tercero, derecha, al objeto indicado.

Y para que llegue á conocimiento del mismo, publíquese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de este distrito.

Madrid 4 de Enero de 1891.—El Teniente Coronel, Juez instructor, Federico Mayans. 25—M

D. Vicente Salcedo y Molinero, Comandante de Infantería, y Juez instructor permanente de la Capitanía general de este distrito y encargado de la sumaria instruída de orden del Excmo. Sr. Capitan general en averiguación del autor de lesión causada al centinela que vigilaba el material de Artillería la noche del 11 del anterior.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al autor de dicha lesión, para que en el término preciso de diez días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar, sito en la calle de Almagro, núm. 10, tercero derecha; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido delincuente; y caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 8 de Enero de 1891.—Vicente Salcedo. 24—M

TARRAGONA

D. Fabriciano López Garrido, primer Teniente del regimiento Infantería de Albuera, núm. 26, y Juez instructor para la formación de las correspondientes diligencias de orden del Sr. Coronel del regimiento en averiguación del paradero del soldado de la primera compañía del segundo batallón de dicho regimiento Miguel Vea Moles por la falta de primera desertación simple.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Miguel Vea Moles, natural de Cabacés, provincia de Tarragona, hijo de Miguel y de Raimunda, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz afilada, barba saliente, boca regular, color sano, frente regular, y de un metro 630 milímetros de estatura, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel del Carro de Tarragona á mi disposición para responder á los cargos que le resultaren en las diligencias que de orden del Sr. Coronel del regimiento se le sigue con motivo de la falta de primera desertación simple; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Miguel Vea Moles; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel del Carro á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Tarragona 2 de Enero de 1891.—Fabriciano López. 24—M

Juzgados de primera instancia.

GRANOLLERS

D. Rafael Gisbert Catalán, Juez de instrucción de este partido de Granollers.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Esteban Tura Comellas, de edad cincuenta y seis años, hijo de Jaime y María, natural y vecino de San Feliu de Codines, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los nueve días siguientes á la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante el presente Juzgado á fin de ingresar en la cárcel del partido á sufrir en ella el arresto mayor correspondiente ó prisión subsidiaria por insolvencia en el pago de la multa á que fué condenado con sentencia ejecutoria recaída en méritos del sumario que se le siguió sobre desobediencia á la Autoridad.

Y en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino exhorto y requiero, y en el mío pido y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Esteban Tura, conduciéndole, en su caso, á la cárcel de este partido, á disposición del presente Juzgado.

Dada en Granollers á 5 de Enero de 1891.—Rafael Gisbert.—Por su mandado, Juan Comas. J—38

GUADALAJARA

Por virtud de providencia del Sr. Juez de este partido fecha de hoy, en causa que se sigue contra Faustino Andrés,

Vecino de Valdenoches, habiendo acordado se cite por cédula a Ángela Alvarez Rodríguez, natural de Madrid, soltera, y de veintinueve años de edad, con objeto de que, bajo los apercibimientos legales, comparezca ante este Juzgado en el término de diez días, a contar desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, a prestar declaración en expresada causa; advertida que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.
Guadalajara 2 de Enero de 1891.—El actuario.

HABANA—ESTE

D. Francisco Noval y Martí, Juez de primera instancia en propiedad del distrito del Este en esta capital.
Por el presente tercer edicto se convoca por término de dos meses a los que se consideren con derecho a los bienes dejados por D. César Valcárcel y Losada, natural de Orense, de cincuenta y dos años de edad, casado y vecino que era de esta ciudad, que falleció el día 1.º de Agosto de 1889, é ignorense sus padres, que fué casado con Doña María Rodríguez, y haber dejado por sucesión los hijos siguientes: Doña Sara, D. Héctor y Doña Emma, para que se presenten a descubrir con los documentos justificativos que lo acrediten; apercibidos de tenerse por vacante la herencia si nadie lo solicitare.
Que así lo tengo dispuesto en las diligencias formadas sobre el fallecimiento intestado del citado D. César Valcárcel y Losada.
Y para su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Orense* libro el presente en la Habana a 4 de Diciembre de 1890.—Francisco Noval y Martí.—Ante mí, Eugenio Bonachea.

HIJAR

D. Eusebio Lasala y García, Juez de instrucción de la villa de Híjar y su partido.
Por el presente se cita, llama y emplaza a Joaquín Moreno Milián, alias Rufino, natural y vecino de Alloza, casado, labrador, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días, a contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, a responder de los cargos que se le hacen en causa que instruyo contra el mismo sobre lesiones y muerte subsiguiente de Atanasio Zaera; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.
Al mismo tiempo ruego y encargo a las Autoridades procedan a la busca y captura de aquél, poniéndolo a mi disposición con las seguridades debidas en las cárceles del partido, caso de ser habido.
Dado en Híjar a 5 de Enero de 1891.—Emilio Lasala.—Por mandato de S. S., Jerónimo Villacampa.

Señas de Joaquín Moreno Milián.

Edad veintiocho años, é hijo de Joaquín y de Isabel, estatura un metro 750 milímetros; viste camisa de lienzo blanco, calzoncillos de color azul rayados, calzones de pana negra, chaleco de ídem, blusa azul tela catalana, faja morada de estambre, calcillas blancas rayadas, pañuelo a la cabeza á cuadros encarnados y negros, y alpargatas pasadas á lo miñón.

JATIVA

D. Cipriano Cirer é Izquierdo, Juez de instrucción de Játiva y su partido.
Hago saber que en virtud de lo acordado en providencia de este día en la causa seguida en este Juzgado y por la Escribanía del actuario sobre robo de dinero y alhajas en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de esta ciudad, en la noche del 22 al 23 de Marzo del año anterior, se llama por medio del presente al dueño de una yegua cerrada, color castaño oscuro, de alzada sobre la marca, con dos sobrehuesos en la parte interior de las manos y una raya de pelo blanco en la mano izquierda, encima de la rodilla, y unas manchas de pelo blanco en el lomo, y con la cola corta, cuya caballería fué abandonada en la posada de Antonio Canel, en la villa de Oliya, en 25 de Marzo de dicho año, a fin de que dentro del término de quince días, contados desde la publicación del presente edicto, se presente a recogerla en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término se procederá a su venta, depositándose su importe en la Caja de depósitos de la provincia, parándole el perjuicio que hubiere lugar en derecho.
Játiva 5 de Enero de 1891.—Cipriano Cirer.—Por su mandato, Mariano Baldoví y Aliaga.

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. José López Díaz, Juez de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.
Por la presente, y término de diez días, que empezarán a contarse desde su inserción en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo a Juan de Dios Moya, vecino de esta ciudad, habitante en la calle Luis Pérez, núm. 28, de diez y ocho años de edad, de estado soltero, de oficio guarnicionero y con instrucción, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el expresado término se presente ante este Juzgado a fin de recibirle declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo instruyo por el delito de estafa; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.
A la vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad en el de su Augusta Madre la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan a la busca y captura del Juan de Dios Moya; y si fuese habido, sea conducido á la cárcel pública de esta ciudad á disposición de este Juzgado.
Jerez de la Frontera 3 de Enero de 1891.—José López.—Francisco Sánchez Olarte.

MADRID—ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez instructor del distrito del Este de esta Corte.
Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Ernesto Avello, que vivió Reina, 22, segundo izquierda, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde.
A la vez ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado y conducción a la cárcel celular á mi disposición con las seguridades debidas, caso de ser habido.
Madrid 10 de Enero de 1891.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Antonio Ortega y Solís.

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta capital.
Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Mariano Martín Bravo, de treinta años de edad, soltero, jornalero, natural de Torrelodones, vecino de Cercedilla, hijo de Romualdo y de Rafaela, para que dentro del término de ocho días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en el sumario que instruyo sobre falso testimonio; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.
Y al mismo tiempo encargo, tanto a las Autoridades civiles como militares que pertenezcan a la policía judicial y sepan el actual paradero de expresado individuo, procedan a su prisión y conducción a la cárcel de este partido judicial.
Dada en Madrid a 10 de Enero de 1891.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Vicente Rodríguez Fueyo.

MADRID—SUR

D. Mariano Fonseca y López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur.
Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Josefa Vela Requena, hija de Julián y de Josefa, natural de Monóvar, provincia de Alicante, de treinta y tres años, casada con Francisco Piso, que habitó en el paseo de la Yeserías, número 18, piso bajo, cuyas señas personales son: estatura regular, color moreno, ojos negros, pelo del mismo color, nariz y boca regulares, con una cicatriz en la mejilla derecha del tamaño de un duro, y viste traje de percal oscuro, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado ó en la cárcel de mujeres, a fin de que asista a la sección del juicio oral y público que ha de celebrarse en virtud de la causa que se le sigue por lesiones a Paula Herranz Díaz; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarada rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.
Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares que por cuantos medios estén a su alcance procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de mujeres de indicada procesada.
Dada en Madrid a 8 de Enero de 1891.—Mariano Fonseca. El Secretario, Diego Roca de Togores.

MALAGA—ALAMEDA

D. Víctor Feijoo y Santalla, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta capital.
Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado se instruyen diligencias sumariales sobre hurto de una caballería mular en la noche del 23 al 24 del corriente mes en la villa de Benagalbán, perteneciente a Antonio Palma Cabrera.
Y encargo a todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan a la busca de dicha caballería, cuyas señas se expresarán a continuación, poniéndola a mi disposición caso de ser habida, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.
Dada en la ciudad de Málaga a 29 de Diciembre de 1890.—Victor Feijoo y Santalla.—El Secretario, José Ponce de León y Correa.

Señas de la caballería.

Una mula de unos quince años de edad, roja colorada, coja del anca derecha y con un lunar blanco en la expresada anca.

NAJERA

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido por auto dictado en 15 de los corrientes ha declarado terminado el sumario instruido contra Justa Alesón Rueda, vecina de Anguiana, por lesiones inferidas a su convecina Basilia Martínez, mandando se emplazase a la referida Justa Alesón, para que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia de lo criminal de Logroño a usar de su derecho, y como la citada Justa Alesón Rueda no tenga en la actualidad domicilio conocido y se ignore su paradero, he acordado también que para que tenga lugar dicho emplazamiento, se expida la presente cédula, para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, por la que se previene a la mencionada Justa Alesón que de no comparecer ante la referida Audiencia de lo criminal de Logroño dentro del término expresado, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.
Nájera 30 de Diciembre de 1890.—El actuario, José Merino.

PADRON

D. Teodoro Artime Valledor, Juez de primera instancia interino de la villa y partido de Padrón.
Por el presente se hace público que en este Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda, se sustancia expediente de ab intestato por muerte a su regreso de la ciudad de Buenos Aires de Lorenzo Rajoán Cortés, natural y con última residencia en la parroquia de Santa María de Oin, término municipal de Roiz, en este partido, donde falleció en 23 de Mayo del año último de 1890, cuya herencia reclaman sus hermanos Serafina, María de los Dolores, Antonio, María Josefa, Peregrino y María del Pilar Rajoán Cortés, como únicos y legítimos herederos, y en cuyo expediente, de conformidad con los artículos 984 y más concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil, se acordó por providencia de 3 del actual llamar a los que se crean con igual ó mejor derecho que los referidos parientes a la expresada herencia para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días; bajo apercibimiento que si dejasen de verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.
Dado en Padrón a 8 de Enero de 1891.—Teodoro Artime. El Escribano, Antonio Vilar.

PLASENCIA

D. José Blázquez Rodríguez, Juez interino de instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.
Por la presente requisitoria ruego y encarga a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca del semoviente que a continuación se expresa, así como la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, sino justifican su legítima adquisición; pues así lo he acordado en sumaria que me encuentro instruyendo con motivo del robo de expresado semoviente en la noche del 25 al 26 de Octubre último á Reyes Ruano López, vecino de Aldehuela de Galisteo.
Dada en Plasencia a 2 de Enero de 1891.—José Blázquez. Por mandato de S. S., José Calvo.
Señas del semoviente.
Un burro, cerrado, pardo oscuro, herrado de las dos manos y con rozaduras en las juntas de las dos paletas y rayas

de pelo negro en las extremidades, con una albarda y sus aparejos, cincha y ataharres de becerro, todo en estado regular.

RONDA

D. José Ricardo Romero y Suárez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.
Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de veinte días, que empezarán a contarse desde su inserción en el último periódico oficial que se publique, a Juan Reina Muñoz, natural de esta ciudad, de diez años, hijo de José y de María, sin instrucción ni antecedentes penales, cara oval, nariz pequeña, pelo y cejas castaño claro, las orejas despegadas y echadas hacia adelante; y Juan López Antequera, de nueve años, hijo de Juan y de Encarnación, natural de Málaga, sin instrucción ni antecedentes penales, cara oval, nariz regular, pelo y cejas negros, ojos al pelo, delgado, para que se presenten en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en la causa que se les sigue por hurto; prevenidos que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.
Y para ello encargo a todos los agentes de la Autoridad judicial procedan a la busca, prisión y captura de los mencionados procesados; y conseguida, los pongan a mi disposición en la cárcel de este partido.
Dada en la ciudad de Ronda a 5 de Enero de 1891.—Ricardo Romero.—Por mandato de S. S., el actuario, Enrique Burgos Torres.

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. Ismael Aranda y Navarro, Juez municipal, é interino de instrucción del Real Sitio de San Lorenzo del Escorial y su partido, en la causa criminal seguida contra Benito Riego Rodríguez y Pedro López Hernández por robo, se cita, llama y emplaza a Doña Concepción González y González, que en el mes de Junio del año próximo pasado tenía su domicilio en Madrid, calle Ancha de San Bernardo, núm. 11, piso tercero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de quinto día comparezca en la sala audiencia de este Juzgado a recoger los efectos, que procedentes de la casa de Prusianos, en el término jurisdiccional de Navalagamella, obra en poder del infrascrito; apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en el Real Sitio de San Lorenzo del Escorial a 30 de Diciembre de 1890.—V.º B.º.—Ismael Aranda.—El Secretario, M. Sánchez Martínez.

SANTA CRUZ DE LA PALMA

D. Francisco Penichet y Lugo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.
Hago saber que en los autos de juicio de ab intestato promovidos de oficio en este Juzgado y por la Escribanía del autorizante, por fallecimiento de D. Francisco Núñez y Gómez, natural de la Segura, de cuarenta y dos años de edad, soltero, jornalero y domiciliado en Quintana, término de Guayaba, provincia de la Habana, cuyo fallecimiento ocurrió a bordo del vapor *Ramón de Herrera* en la mañana del 10 de Noviembre último, he acordado en providencia de ayer librar el presente, llamando a todas las personas que se crean con derecho a la herencia de aquél, para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado en legal forma a hacer las reclamaciones que consideren procedentes.
Santa Cruz de la Palma (Canarias) a 11 de Diciembre de 1890.—Francisco Penichet y Lugo.—Manuel de las Casas.

SEVILLA—SAN VICENTE

En virtud de providencia del Sr. D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad, dictada en este día en los autos de testamentaria necesaria de Doña María Martín Arco, se cita y llama por segunda vez a los legatarios de Doña María del Carmen y D. Francisco Torrecilla y Martín, sobrinos de la finada, que se dice son vecinos de Málaga, y a todos los que se crean con derecho a la herencia de la Doña María Martín Arco, viuda de D. Fausto Verdugo, para que en el término de veinte días comparezcan en los estrados de este Juzgado, situados en la planta principal de la casa núm. 6 de la plaza de la Contratación, y por la Escribanía del que refrenda, para que se personen en forma; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, mediante a que la Doña María Martín Arco ha fallecido en esta ciudad, en su domicilio, calle Descalzos, núm. 2, en el día 1.º de Febrero último, y la instituida por heredera universal en el testamento otorgado, llamada Doña Josefa Egea y Pardo, ha renunciado la herencia, y durante el término de los primeros edictos no se ha presentado ninguno de los legatarios ni de los interesados en la herencia.
Y para su publicidad se expide el presente y otros de igual tenor en Sevilla a 3 de Enero de 1891.—El actuario, José M. de Chiclana.

Juzgados municipales.

VILLASECA, DE LA SAGRA

En el expediente de juicio verbal instado en este Juzgado por D. Santiago Polo Ruiz como apoderado de D. Juan Guerrero y Brea, contra Doña María y Doña Leonor López Fouto, ésta última casada con D. Vicente Mañas y Orihuel, sobre pago con las costas de 212 pesetas, procedentes de contribuciones y recargos del cuarto trimestre del año económico de 1889 al 90, se ha señalado para la celebración de la comparecencia prevenida en el art. 730 de la ley de Enjuiciamiento civil, el día 29 de Enero corriente, a las doce de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, a la cual deberán concurrir las señoras demandadas por sí ó representadas legalmente, con los documentos y demás medios de prueba de que intenten valerse; bajo el apercibimiento prevenido en el artículo 729 de la expresada ley.
Al propio tiempo se hace saber a las expresadas demandadas, que por la parte actora, fundada en los artículos 1.400 de la relacionada ley de Enjuiciamiento civil, se ha pretendido el embargo preventivo de las rentas y productos de los bienes que en esta jurisdicción las corresponden, y habiéndose decretado, han sido requeridos los colonos y llevadores de los mencionados bienes para que los retengan en su poder y a las resultas de dichos autos en 27 de Diciembre último.
Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, se expide el presente edicto en Villaseca de la Sagra a 13 de Enero de 1891.—V.º B.º.—El Juez municipal suplente, Donato Martín.—Por su mandato, Juan José López.

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Castilla

Habiéndose extraviado dos resguardos de suscripción a los billetes hipotecarios de la isla de Cuba emisión de 1890, números 981 y 1.603 de orden, expedidos por este Banco, que comprenden el primero 40 billetes, y el segundo 20, por valor de pesetas nominales 31.000 en junto, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día 26 de Diciembre último, fecha de la primera inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco expedirá dos nuevos resguardos anulando los primitivos, y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 14 de Enero de 1891.—El Secretario, R. Sepúlveda. X—1113

Sucursal del Banco de España en Zaragoza.

Habiéndose solicitado de la sucursal del Banco de España en esta plaza duplicado del resguardo de depósito necesario, número 638, extraviado, y que se constituyó el 5 de Octubre de 1883 por D. Tomás Castellano, a disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia, importante 1.600 pesetas efectivas, se hace saber al público por este segundo anuncio, para que antes del término de dos meses, a contar desde esta fecha, se presenten en estas oficinas las reclamaciones a que pudiera haber lugar; teniendo presente que pasado este término se procederá a expedir el resguardo por duplicado, según está prevenido por el art. 9.º del reglamento del Banco y sin responsabilidad alguna para la sucursal.

Zaragoza 1.º de Enero de 1891.—El Secretario, Mariano Rada. X—1111

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 15 de Enero de 1891, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 14, Día 15. Rows include Deuda perpetua, Obligaciones del Tesoro, Billetes hipotecarios, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Frontera, León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mallor, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Tal.ª la Reina, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 14 DE ENERO DE 1891

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses. Rows include Deuda perpetua, Obligaciones de Cuba, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a la vista, libra esterlina, 25'88 d. pesetas. Idem, a ocho días vista, id. id., 25'85 d. id. Idem, a sesenta días vista, id. id., 00'90 id. Idem, a noventa días vista, id. id., 25'60 d. id. París, a la vista, francos, beneficio a papel, 2'55 d. Idem, a ocho días vista, id. id., 2'45 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Enero de 1891.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península a las nueve de la mañana, y en Francia e Italia, a las siete, el día 15 de Enero de 1891.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica a 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado del mar. Lists various cities and their weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Bilbao y Palma; y nevado en Vitoria, Segovia, Burgos, Pamplona y Logroño.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 0'90 a 3'00 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 0'60 a 2'60 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 a 5 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1'00 a 1'75 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 a 1'75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 0'00 a 1'75 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'51 a 1'64 pesetas el kilogramo. Lomo, de 0'00 a 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 a 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 a 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'50 a 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 a 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'50 a 0'80 pesetas el kilogramo.

- Lentejas, de 0'60 a 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'18 a 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 a 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'00 a 0'07 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'80 a 1'20 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 a 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'30 a 1'40 pesetas el litro y a 14 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 a 0'90 pesetas el litro y de 7 a 8 pesetas el decalitro. Petróleo, de 0'00 a 0'80 pesetas el litro y a 8 pesetas el decalitro.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Rows include Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos, Ovejas, TOTAL, Su peso en kilogramos.

Precios a los tabajeros.

- Vaca, de 1'21 a 1'33 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'19 a 1'32 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'60 a 1'62 pesetas el kilogramo. Oveja, a 0'00 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, TOTAL, Recaudados en igual fecha el año anterior, Diferencia en este día de menos.

Madrid 15 de Enero de 1891.—El Alcalde.

ANUNCIOS

REAL DECRETO RELATIVO A LA ADAPTACION DE la ley Electoral vigente a las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales. Edición oficial. Se vende en el almacén de la GACETA DE MADRID, sito en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, a peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DÍA

San Marcelo, Papa y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Antón.

ESPECTÁCULOS

- TEATRO REAL.—No hay función. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 82 de abono.—Turno 1.º par.—La primera postura.—El prólogo de un drama.—Mi misma cara.—Lanceros! TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—La primera postura.—Los bombones. TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Serie 1.ª.—22 de abono.—Turno 1.º.—Guerra en tiempo de paz. Baile. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Campanone. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Serie 5.ª.—Turno 2.º par.—Safo.—Los Diputados.—I diletanti.—El ciclón. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Los trabajadores.—La leyenda del monje.—El robo de la calle del Gato. Los trabajadores. TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Casa de huéspedes.—Los belenes.—¿Cómo está la sociedad?—Casa de huéspedes. CIRCO DE PARISH.—A las ocho y media.—Segunda exhibición del valiente español Baltasar del Río, sacrificado por los indios; la mayor curiosidad del mundo. Entrada general, 2 reales.